



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 8

**Quito, jueves 8 de
junio de 2017**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

104 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

**R800-2013-J1307-2013, R801-2013-J1046-2009,
R802-2013-J839-2010, R803-2013-J975-2010,
R804-2013-J1271-2011, R805-2013-J1345-2011,
R806-2013-J1257-2012, R807-2013-J1365-2012,
R808-2013-J1781-2012, R809-2013-J50-2010,
R810-2013-J1058-2009, R811-2013-J495-2010,
R812-2013-J453-2011,**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

Quito, 11 de Noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

En su despacho,

De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaria Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Enero 2013 a Diciembre 2013, así como el archivo digital, en un total de 975 resoluciones del año 2013.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado de las Resoluciones 2013 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Con sentimiento de consideración y estima


Dr. Segundo Julio Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CC: Dra. Paulina Aguirre Suárez

800	1307-2013
801	1046-2009
802	839-2010
803	975-2010
804	1271-2011
805	1345-2011
806	1257-2012
807	1365-2012
808	1781-2012
809	0050-2010
810	1058-2009
811	495-2010
812	453-2011



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

R800-2013-J1307-2013**ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS**

En Quito, a veinte y dos días del mes de octubre de dos mil trece, a las diez horas con cinco minutos, se constituye la señora Presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora Paulina Aguirre Suárez e Infrascrito Secretario Relator que certifica, doctor Oswaldo Almeida Bermeo, en AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS, en la presente causa.-

COMPARECENCIA

El actor a través de su Procurador Judicial el Dr. Luis Barzallo Sacoto, matrícula No. 628 del Colegio de Abogados del Azuay; el demandado José Luis Pimentel con su abogado defensor el Dr. Fabián Jaramillo Terán con su matrícula profesional No 1719; el demandado, Luis Fernando Delgado Peñafiel con su abogado defensor Dr. Edwin Pancho Males, matrícula No. 17-05-89 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura

FASE CONCILIATORIA

La Presidenta, solicita a las partes que en virtud del principio de inmediación consideren la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio. La parte demandada a través de sus abogados defensores manifiesta que con el ánimo de conciliar ofrece pagar la cantidad de DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTE Y NUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (USD 2.429,63), por todos los rubros que reclama en su demanda, por el periodo agosto 2009 23 de diciembre de 2011. El Procurador Judicial del actor acepta la oferta de la parte demandada en los términos que se ha planteado y que comprenden todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Acuerdo transaccional que luego de ser revisado por esta Presidencia no violenta derechos adquiridos del accionante.

Las partes en conformidad suscriben la presente acta. Fdos. Dra. Paulina Aguirre Suárez - **PRESIDENTA DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** Fdos. Dr. Luis Barzallo Sacoto - **ABOGADO ACTOR.**- Dr. Fabián Jaramillo Terán - **ABOGADO DEMANDADO.**- Sr. José Luis Pimentel Bolaños - **DEMANDADO.**- Dr. Edwin Pancho Males - **ABOGADO DEMANDADO.**- Sr. Luis Fernando Delgado Peñafiel D. - **DEMANDADO** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

En virtud de lo expuesto esta Presidencia, de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA COSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, ACEPTA la transacción a la que han llegado las partes y ordena que en el término de tres días los demandados consignen en la Secretaría de esta Sala mediante cheque certificado a nombre de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cantidad de DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (USD 2.429). Sin costas ni honorarios.- Las partes quedan notificadas con el acta de esta audiencia y con la sentencia.- Sin perjuicio de que se tome en cuenta el casillero No. 1733 y el correo electrónico barzallo@andinanet.net; el casillero

judicial No. 4839 del Dr. Edwin Pancho y el casillero judicial No. 03 el Dr. Fabián Jaramillo. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez **PRESIDENTA DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R801-2013-J1046-2009

JUICIO No. 1046-2009.

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 29 de octubre del 2012, las 14h00.

VISTOS: Integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.-

PRIMERO.-ANTECEDENTES.- El accionante, José Luis Cuesta Cruz, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy (Corte Provincial de Justicia del Guayas), dentro del juicio de trabajo que sigue en contra de Transportes Marítimos Bolivarianos S. A. (TRANSMABO), recurso que ha sido admitido por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN**

Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en el art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, que sustituye al artículo 183 ibídem; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; a las Resoluciones de integración de las Salas; y, al resorteo de causas realizado el 2 de abril de 2012.-

TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.- El actor, fundamenta su recurso en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación; señala que se han infringido los artículos 4, 5, 7, 31, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 244, 581, 595 y 596 del Código del Trabajo; 147, 149, 150, 151, 181, y 280 del Código de Policía Marítima; además, de los artículos 1499 del Código Civil, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 del artículo 35 de la Constitución Política del Estado (sic) y los artículos 66 y 68 del Contrato Tarifario Único

del Sistema de Trabajo y las Tarifas para los Estibadores de Guayaquil; y, por último los artículos 115, 121, 131, y 171 del Código de Procedimiento Civil.- **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76.7.m), reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h reconoce el: “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 424; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos, Justicia y totalmente garantista; “...el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos...”¹; que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Norma Suprema, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el Art. 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.” La motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”².- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal

¹ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y Garantismo*, 2008, Madrid, Editorial Trotta, pág. 35.

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “in procedendo” que puedan afectar la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso, ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas.- **5.1.-** El reclamante, fundamenta su recurso en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación, disposición que procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Esta causal denominada por la doctrina como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para que progrese la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o

material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria.- **5.1.1.-** Con el objeto de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene el casacionista, este Tribunal considera procedente contrastar las argumentaciones realizadas y el fallo impugnado, y concluye en lo siguiente: **1.-** El reclamante señala que existe falta de aplicación de los artículos 115, 121, 131 y 171 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la valoración de la prueba, a los medios de la prueba, al valor probatorio de la confesión ficta y que es *“Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras de caracteres desconocidos, a menos que corresponda a denominaciones técnicas, el de letras iniciales en vez de nombres o palabras, el dejar vacíos o espacios en que pueden introducirse palabras o cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel o con diversa letra”*; **2.-** De la sentencia recurrida, aparece que el actor ha demostrado la existencia del vínculo laboral, y el Tribunal ad quem considera que dicha relación se encuentra comprobada con la abundante prueba existente en el proceso y sobre todo, con el acta de finiquito.- **3.-** En relación al despido intempestivo, la jurisprudencia señala que el acta de finiquito es un medio de terminar las relaciones laborales y de extinguir las obligaciones entre las partes. Al respecto, este Tribunal hace la siguiente observación: Si bien, en el acta consta la firma del Inspector del Trabajo, éste no ha evitado que se violen derechos, por cuanto en la misma aparece un rubro como *“bonificación voluntaria”* imputable a cualquier reclamo posterior, que esconde el despido intempestivo del que ha sido objeto el trabajador; despido que también se verifica con la fecha constante en el carnet de afiliación al IESS, documento del que se desprende que la relación laboral concluyó el 10 de febrero de 1998, es decir, 1 día antes de la presentación del desahucio que recién fue notificado el 11 de febrero de 1998, según constancia procesal de fs. 71. **3.1.-** Adicionalmente, la confesión ficta hace prueba plena sobre el despido intempestivo, en tal sentido se ha pronunciado la Ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración y por ende de aplicación obligatoria, tales como: Juicio N° 41-99; 325-98; y, 349-98, publicados en la Gaceta

Judicial N° 14 Serie XVI; sin dejar de considerar además, que el trabajo, es un derecho y un deber social que goza de la protección del Estado, así lo determina el artículo 35 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, procede el pago de los rubros correspondientes al despido y a los demás beneficios constantes en la sentencia dictada por el Juez aquo.- Por las consideraciones anotadas, al haberse verificado que en la sentencia atacada se han producido vulneraciones a las disposiciones legales aludidas por el recurrente y en aplicación de las normas fundamentales establecidas en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente a la época de la relación laboral entre los contendientes, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 28 de agosto del 2008, a las 08h10 y en consecuencia, declara con lugar la demanda en los términos realizados por el juez de instancia.-Notifíquese y devuélvase .- Dra. Mariana Yumbay Yallico Dr. Johnny Ayluardo Salcedo - **JUEZ NACIONAL** Dra. Gladys Terán Sierra **JUEZA NACIONAL** (Voto Salvado) Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA GLADYS TERÁN SIERRA DENTRO DEL JUICIO LABORAL N.- 1046-2009 QUE SIGUE JOSE LUIS CUESTA CRUZ CONTRA TRANSPORTE MARITIMOS BOLIVARIANOS S.A.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 21 de octubre de 2013; las 14h00.

VISTOS: En el juicio con procedimiento oral, que por reclamaciones laborales, sigue José Luis Cuesta Cruz, por sus propios y personales derechos, en contra de la Empresa

Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO., el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, accediendo, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, principalmente, atendiendo al resorte de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 9, del cuadernillo de casación, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente y a la Doctora Mariana Yumbay Yallico y Doctor Johnny Ayuardo Salcedo, como Jueces integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 24 de octubre del 2000, correspondió por sorteo al Juez Tercero de Trabajo del Guayas, conocer la demanda presentada por José Luis Cuesta Cruz, quien comparece por sus propios y personales derechos y demanda a la Empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO. El demandante manifiesta principalmente que: a) Prestó sus servicios personales para TRANSMABO, en calidad de estibador portuario de alto bordo, desde el 1 de julio de 1977, hasta el 12 de febrero de 1998, fecha en la que fue despedido intempestivamente; b) Después de ser despedido, por acuerdo con algunos dirigentes del Gremio de Estibadores Portuarios de Alto Bordo del Puerto de Guayaquil, él y más de trescientos estibadores, suscribieron algunos documentos, entre ellos, una solicitud de desahucio, un acta de finiquito y unas hojas en blanco que servían como sustento a un supuesto acuerdo entre patrono y

trabajadores (acuerdo transaccional); c) Impugna el desahucio suscrito y el trámite que se dio a éste, ya que considera que fue utilizado con el ánimo de legalizar el despido intempestivo colectivo, porque no se respetó el plazo de 15 días, ni se liquidó la bonificación del 25%; adicionalmente, los cheques consignados fueron entregados en fecha anterior a la de notificación del desahucio; d) Alega que el acuerdo transaccional es nulo, porque no se le permitió leer el documento, ni fue suscrito por la Asamblea General del Gremio, quienes desconocen la existencia de dicho documento; e) La solicitud de desahucio, el acuerdo transaccional colectivo y el acta de finiquito, son la manifestación de una voluntad expresada con vicios del consentimiento, ya que no era su deseo terminar las relaciones de trabajo; f) En el acta de finiquito constan dos bonificaciones, una por antigüedad por el valor de S/.1'000.000 de sucres; y otra por “cualquier reclamo que en lo posterior y por cualquier concepto pudiera presentar el trabajador”, por un monto de S/. 42'059.777 sucres, con lo que se pretendió cubrir insuficientemente: las indemnizaciones que le corresponden por despido intempestivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 188 (valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio) y 239, actualmente 233³ (sueldo o salario de doce meses) del Código de Trabajo, por cuanto se había presentado el proyecto de contrato colectivo; asimismo, el proporcional de la jubilación patronal; y otros derechos reconocidos en el contrato tarifario único⁴; g) El acta de finiquito no se encuentra pormenorizada, se tomó como referencia las remuneraciones percibidas hasta el mes de diciembre de 1997 y no se consideró dentro de sus componentes, el pago de aportes personales que habían sido asumidos por el empleador; h) Durante los últimos cinco

³ Código de Trabajo.- Art. 233.- Prohibición de despido y desahucio de trabajadores.- Presentado el proyecto de contrato colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras duren los trámites previstos en este capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento.

⁴ Manifiesta que el Contrato Tarifario Único que establece las normas que rigen el sistema de trabajo y las tarifas para las labores de los estibadores de Guayaquil, fue suscrito el 11 de junio de 1991, sustituyendo al celebrado el 22 de noviembre de 1988, cuyas estipulaciones formaban parte de los contratos individuales de trabajo.

años, percibió por su trabajo las tarifas mínimas fijadas por el Ministerio de Trabajo, y no recibió el subsidio familiar contemplado en el artículo 88 del contrato tarifario.

Con estos antecedentes, el accionante demanda el pago de los siguientes rubros: **a)** Proporcionales de décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos; **b)** Compensación salarial; **c)** Proporcional de vacaciones; **d)** Subsidio familiar no pagado de 5 años; **e)** Diferencias de décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos de los 5 últimos años; **f)** Diferencias de compensación salarial, vacaciones y fondos de reserva de los 5 últimos años; **g)** Indemnización por despido intempestivo y bonificación del 25% de la última remuneración por cada año de trabajo; **h)** Indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Trabajo, entre otros.

Fija como cuantía la suma de seis mil setecientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD \$6726,00).

2.1.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Con fecha 16 de noviembre del 2005, a las 09h09, ante el Juez Primero Ocasional del Trabajo del Guayas, Subrogante del Juzgado Tercero, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, el demandado comparece por medio de su abogado, Pablo Montoya Ibarra, con el fin de contestar la demanda y oponer excepciones, manifestando que: **a)** Niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda por la existencia de una solicitud de desahucio presentada por el demandante, trámite culminado el 12 de febrero de 1998 con la suscripción de la correspondiente acta de finiquito, en la cual los valores recibidos se encuentran pormenorizados, además se incluye una bonificación voluntaria a favor del trabajador; **b)** subsidiariamente alega prescripción de la acción.

2.2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 22 de agosto del 2007, a las 17h22, por el Juez Tercero Ocasional del Trabajo de Guayas, quien consideró que de las pruebas aportadas por los litigantes, se puede establecer que: existió relación laboral entre ellos; la acción no está prescrita; es indiscutible que se dio el despido intempestivo, por lo que procede el pago de las indemnizaciones respectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 188, 185 y 233 del Código de Trabajo, de los cuales deberán descontarse los valores recibidos por el ex trabajador en el acta de finiquito; el demandado no demostró haber realizado el pago de los derechos contractuales colectivos consignados en el contrato tarifario único, en lo relativo al subsidio familiar y al fondo de retiro, por lo cual deberá pagar el valor correspondiente a los últimos 5 años y las diferencias que se originaron. Por otra parte, se ordena el pago de la pensión jubilar proporcional, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 188⁵ del Código de Trabajo, ya que el demandado laboró por 22 años, 9 meses, 3 días; asimismo se dispone el pago de las pensiones jubilares adicionales, desde que terminó el vínculo de trabajo, con sus respectivos intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 614 de la ley laboral; se ha demostrado que la última remuneración percibida por el trabajador fue S/.1'682.391,00 millones de sucres, a lo cual se debe adicionar el 30% en calidad del subsidio familiar según el artículo 88 del contrato tarifario y el 6% en calidad de fondo de retiro según el artículo 66 ibídem, por lo que se establece como última remuneración mensual S/. 2'288.051.76; se manda el pago de indemnizaciones, bonificaciones, diferencias de remuneraciones adicionales, derechos contractuales colectivos y pensiones jubilares con sus valores adicionales.

⁵ **Código de Trabajo.**- Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala:

En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.

En base a los antecedentes mencionados, se acepta la demanda y se ordena a la demandada que pague la suma de US \$6.399.00 dólares de los Estados Unidos de Norte América, más intereses que deberán ser calculados en su debida oportunidad. Con costas, se fijan en un valor del 10% de los valores ordenados a pagar, debiendo retenerse el 5% para el Colegio de Abogados del Guayas.

Inconforme con la sentencia, el demandado presenta recurso de apelación, al cual se adhiere el actor.

2.3.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Segunda Sala de lo Laboral de la ex Corte Superior de Justicia del Guayas, la cual dictó su fallo con fecha 28 de agosto del 2008 a las 8h10. La Sala, al resolver manifiesta que: la relación laboral no es materia de controversia y se encuentra sustentada su existencia; la acción no está prescrita; el punto central de discusión es el despido intempestivo; del proceso consta el acta transaccional de fecha 12 de febrero de 1998 celebrado entre los representantes sindicales de la Unión Sindical de Estibadores del Sindicato Único de Estibadores Portuarios y Auxilios, la Asociación Sindical de Estibadores Portuarios y la empresa demandada TRANSMABO S.A., en ella, consta la terminación de la relación laboral con los trabajadores estibadores de alto bordo; el acta se encuentra debidamente firmada por los trabajadores, entre los que se encuentra José Luis Cuesta Cruz; en el literal a) de la cláusula primera, consta que cada uno de los trabajadores por su propia voluntad, ha decidido presentar ante el Inspector del Trabajo una solicitud de desahucio, convenio que es ratificado con fecha 13 de abril de 1999, cuando se hace la entrega de la liquidación; el acta de finiquito fue celebrada ante el Inspector del Trabajo, quien ha cuidado que los rubros estén pormenorizados, por tanto, considera que las relaciones obrero patronal, terminaron por decisión y voluntad de las partes litigantes y no por

despido intempestivo. Por las consideraciones expuestas, se revoca el fallo del inferior recurrido en todas sus partes y se declara sin lugar a la demanda.

El actor presenta solicitud de ampliación y aclaración, una vez resuelto este punto, interpone oportunamente recurso de casación.

3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

Del escrito de fundamentación del recurso, se desprende que la causal en la que este se basa, es la contenida en el numeral tercero del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas de derecho que considera infringidas el recurrente son: los artículos 4, 5, 7, 31, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 244, 581, 595 y 596 del Código de Trabajo; 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima; 1499 del Código Civil; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 del artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador de 1998; artículos 66 y 88 del contrato tarifario único que establece las tarifas para las labores de los estibadores de Guayaquil; artículos 115, 121, 131 y 171 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 66 y 88 del Contrato Colectivo.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, cuando se invoca la causal tercera, para que prospere el recurso debe cumplir con las siguientes exigencias: **1.** Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; **2.** Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; **3.** Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y **4.** Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

3.1. Sobre los medios de prueba.- Los medios de prueba que el recurrente considera erróneamente valorados y los especifica son: El desahucio solicitado por el trabajador (fs. 178); acta de finiquito (fs. 183); acta transaccional suscrita por los dirigentes de Organizaciones Sindicales de Estibadores Portuarios y los representantes legales de la empleadora (fs. 44-53); acta transaccional suscrita por los dirigentes de Organizaciones Sindicales de Estibadores Portuarios y los representantes legales de la empleadora del 12 de febrero de 1998 (fs. 36-46); proyecto de contrato colectivo (fs. 172 – 177); contrato colectivo (fs. 129-171); carné de afiliación (fs. 70); avisos de entrada y salida suscritos por el empleador; juramento deferido del actor (fs. 111); confesión ficta del demandado; informe del perito Ab. Franklin Naranjo.

3.2. Sobre las normas procesales de valoración de la prueba que considera violadas.- Las disposiciones de la norma adjetiva civil que el actor considera violadas son: el artículo 115, porque dice que no se apreció la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ni se expuso en el fallo la valoración de todas las pruebas; el artículo 121 que considera como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas; la prohibición del artículo 171 que no permite en los instrumentos dejar vacíos o espacios; y por último, del Código de Trabajo, el artículo 596 que reconoce como prueba legal los informes y certificaciones de las entidades públicas y de las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública.

3.3. Demostración de la forma que ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba.- El actor alega que han sido violadas las normas sobre valoración de la prueba por cuanto: no se valoraron todas las pruebas que produjeron las partes; se consideró como legal la copia del expediente del desahucio, siendo una copia simple, en razón de que el notario certifica que la fotocopia certificada es igual a su original, cuando el original de dicho expediente se encuentra en el archivo de la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas, siendo así, arguye que la certificación conferida por

el notario es nula; alega que en el evento de que se acepte la validez de la copia simple, la providencia inicial del trámite tiene espacios en blanco que han sido llenados con diferente letra; el Tribunal ha dado al documento de finiquito el valor liberatorio que no tiene, ya que se ha renunciado a los derechos del trabajador despedido, que en lugar de cobrar las indemnizaciones legales y contractuales que le corresponden, se vio obligado a percibir cantidades inferiores, bajo el título de “bonificación voluntaria imputable a cualquier reclamo que en lo posterior y por cualquier concepto pudiera presentar el trabajador”, cuando en realidad se producía el perjuicio de no pagar indemnizaciones, bonificaciones y derechos como manda la ley y el contrato tarifario; el fallo impugnado incurre en inexactitudes porque expresa que en el carné de afiliación del IESS, se indica que el demandante laboró hasta el 10 de febrero de 1998, lo cual no es otra cosa que aceptar que a la fecha 12 de febrero de 1998 ya no existían las relaciones de trabajo, por tanto el desahucio no procedía, pues siendo éste, como es la demostración de la voluntad para dar por terminadas las relaciones de trabajo (en este caso por parte del trabajador), tales relaciones ya habían terminado dos días antes; si la empleadora certifica en el carné de afiliación que la salida del trabajo fue el 10 de febrero de 1998, mal puede atribuírsele valor probatorio alguno a la solicitud de desahucio presentada un día después, tampoco al acta transaccional, ni al acta de finiquito, ambas suscritas el 12 de febrero de 1998, dos días posteriores a la terminación de relaciones laborales; alega que la fecha de salida y de terminación de las relaciones laborales es el 10 de febrero de 1998, lo cual es ratificado en la confesión ficta del demandado, en el juramento deferido del actor, en los avisos de entrada y salida del trabajo que suscribió voluntariamente la empleadora; dice que no se tomó en cuenta que el cheque de liquidación fue girado y pagado el día 11 de febrero de 1998, es decir primero se pagó las indemnizaciones y luego se presentó el desahucio. En conclusión, considera que el fallo impugnado mediante el recurso de casación no valora todas las pruebas producidas en el juicio.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

4.1.- El recurso de casación, tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal⁶. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, es decir, del ordenamiento jurídico en general, respetando los preceptos constitucionales y legales, incluyendo el deber jurídico de unificar la jurisprudencia en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

No obstante, su carácter secundario es el interés privado del recurrente, indispensable para que la casación opere; como en nuestro sistema procesal no existe casación de oficio, a este recurso solo puede llegarse cuando la parte agraviada con la sentencia acude a él, como una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos que estima lesionados con el fallo⁷.

Es obligación del Tribunal de Casación, emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7, literal “I”, de la Constitución del Ecuador.

Este Tribunal de casación, en el mismo sentido que se han pronunciado otros en reiterada jurisprudencia, considera que no está en su esfera revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del juzgador *ad quem*; su potestad, es exclusivamente controlar o fiscalizar que en esa valoración, no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba y que han traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas. Aún así, cuando en la apreciación de la prueba se evidencia una

⁶ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

⁷ MURCIA BALLEEN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., 1996, Pág. 76.

infracción de la lógica, ello constituye una incorrecta aplicación de las normas sobre la producción de la prueba, y si una norma ha sido correcta o incorrectamente aplicada representa una cuestión de derecho, en consecuencia, la apreciación de la prueba que contradice las leyes lógicas es, en esa medida revisable⁸.

Una vez realizado el respectivo análisis jurídico de las pruebas que han sido aportadas por las partes y que constan en el expediente, confrontadas con las alegaciones del recurrente, tenemos que: **a)** Del carne de afiliación al IESS, consta que el aviso de salida del trabajador fue realizado con fecha 10 de febrero de 1998 (fs. 70); **b)** El 11 de febrero de 1998, el actor presentó una solicitud de desahucio, por medio de la cual expresa que es su voluntad dar por terminada la relación laboral con TRANSMABO S.A., el expediente original consta de fojas 71 a 74, con lo cual se desvirtúa la alegación del recurrente de que se está valorando una copia simple como prueba, el trámite fue sorteado y avocado en conocimiento el mismo día (fs. 71 - 72); **c)** El 12 de febrero de 1998, el empleador, por medio de sus representantes legales consigna el cheque correspondiente a la liquidación del trabajador, cuya constancia se encuentra a fojas 73 y es entregado el mismo día con la suscripción de la respectiva acta de finiquito que consta en documento original (fs. 74); **d)** El Acta transaccional suscrita por los dirigentes de Organizaciones Sindicales de Estibadores Portuarios y los representantes legales de la empleadora, suscrita el 12 de febrero de 1998 (fs. 36-43), en su cláusula primera literal “a” establece que *“Todos y cada uno de los estibadores por su propia voluntad han decidido presentar ante los Inspectores del Trabajo solicitudes de desahucio para dar por terminados sus contratos individuales de trabajo y la empleadora Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. se compromete a consignar de forma inmediata las liquidaciones de sus trabajadores (...); e)* En el juramento deferido rendido el 13 de marzo del 2006 (fs.111), el ex trabajador expresó que laboró para la

⁸ Ibídem.

compañía demandada desde el 7 de mayo de 1975 hasta el 10 de febrero de 1998, sin embargo, de conformidad con el artículo 593 del Código de Trabajo, se debe deferir al juramento del trabajador cuantas veces este necesite para probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, **siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares**; f) En referencia a la confesión ficta del demandado, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que si la persona llamada a confesar no compareciere, como en el presente caso, el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que al de los jueces de segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba; g) En cuanto al informe del perito Ab. Franklin Naranjo, el recurrente únicamente lo enuncia, siendo un requisito indispensable identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a su juicio, no ha sido aplicada o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente.

Si bien es cierto que el aviso de salida fue realizado con fecha 10 de febrero de 1998, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil cada parte está obligada a probar los hechos que alega, y siendo así, el despido intempestivo debía haberse probado por el actor, justificándose que éste ocurrió en un tiempo y lugar determinado y que fue realizado por voluntad unilateral del empleador; sin embargo, como ya se explicó en los literales “b” y “d” del párrafo anterior, de la prueba incorporada al proceso se desprende que la solicitud de desahucio fue solicitada voluntariamente por el actor, con lo cual operó la terminación de la relación laboral, por ser una de las causales expresamente establecidas en el artículo 169 del Código de Trabajo, este hecho, ha sido corroborado con la cláusula primera literal “a” del Acta transaccional suscrita el 12 de febrero de 1998. Además, el ex empleador ha consignado el cheque correspondiente a la liquidación del trabajador el 12 de febrero de 1998 (fs. 73) y no como alega el demandado en el sentido de que primero se pagó las indemnizaciones y luego se presentó el desahucio, consta de autos que el cheque fue

entregado en la fecha mencionada con la suscripción de la respectiva acta de finiquito celebrada ante el inspector de trabajo, la cual se encuentra pormenorizada y consta en documento original a fojas 74, cumpliéndose así con los requisitos establecidos en el artículo 595 del Código de Trabajo, con lo que se concluye que el ex empleador ha dado cumplimiento con sus obligaciones.

En base a lo expuesto, se concluye que el Tribunal *ad quem* ha apreciado en conjunto la prueba que se ha incorporado al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin omitir medios de prueba que sean importantes para la decisión de la causa, los cuales han sido pedidos, presentados y practicados de acuerdo con la ley y valorados conforme a las normas específicas que los regulan. Tampoco se observa que la valoración de la prueba haya sido arbitraria, ni se ha evidenciado ninguna infracción de la lógica.

Por ello, este Tribunal considera que no se han infringido los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 del artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, ni los artículos 4, 5, y 7 del Código de Trabajo, referentes a varios derechos de los trabajadores, principalmente a la irrenunciabilidad, intangibilidad, protección, garantía y aplicación favorable de los derechos del trabajador; tampoco se han vulnerado los artículos 31, 32, 244, 581 y 595 *ibídem* que tratan del trabajo en grupo, del contrato de equipo, de la preeminencia del contrato colectivo, del sometimiento de conflictos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya que éstas normas no están relacionadas con las pretensiones del recurrente.

Por último, en cuanto a los artículos 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima alegados por el demandado en su recurso, este únicamente se limita a mencionarlos sin expresar como han sido infringidos.

5.-RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral, de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de los Laboral de la ex Corte Superior de Justicia del Guayas, la cual se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos.- **Notifíquese y devuélvase.-** Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra (VOTO SALVADO), Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R802-2013-J839-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 839-2010, QUE SIGUE NICOLÁS EUGENIO ROBLES LICOA, EN CONTRA DE LA EMPRESA CANTONAL DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE DE GUAYAQUIL (ECAPAG), SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 29 de octubre de 2013, las 11h26.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Nicolás Eugenio Robles Licoa contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), en la interpuesta persona del señor Ing. José Luis Santos García en calidad de Gerente General; inconforme, la parte demandada, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil –actual Corte Provincial de Justicia del Guayas-, de fecha 15 de enero de 2009, a las 15h59, que confirma la sentencia del juez *a-quo*. Siendo el estado procesal el de resolver, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero de 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución No. 03-2013 de 22 de julio de 2013, conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 7 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La parte demandada alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en los siguientes artículos: 226 y 326 de la Constitución de la República; 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 169.2, 595, 596 y 635 del Código del Trabajo y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ECAPAG y el

Comité de Empresa de los Trabajadores de la misma, además, fundamenta su recurso en la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- En cuanto al recurso de casación planteado por la parte actora, no fue aceptado conforme consta a fojas 2 del cuaderno de casación, con providencia de fecha 27 de diciembre de 2011, a las 08h55.-

2.1. IMPUGNACIONES DE LA RECURRENTE A LA SENTENCIA: En cuanto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifiestan que existe falta de aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República, por cuanto los jueces estaban obligados a cumplir estrictamente con la Constitución y la Ley. Alegan falta de aplicación del artículo 326 numeral 11 y 13 de la Constitución de la República artículos 169 numeral 2 y 595 del Código del Trabajo y artículo 1561 y 1583.1 del Código Civil; argumentan que el actor al momento de presentar su renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando en la empresa, perdió todos y cada uno de los derechos que le asistía de acuerdo con la contratación colectiva de trabajo, entre los que se encuentra el subsidio de comisariato, razón por la que, a la fecha de citación con la demanda a la accionada, los derechos que reclama el accionante por concepto de subsidio por comisariato se encuentran prescritos de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Código del Trabajo.-

TERCERO: MOTIVACION: La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la*

¹ TRIBUNAL SUPREMO de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

*cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. De lo que se desprende que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL:** El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. **4.2. SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser realizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente, se alegan violaciones a normas constitucionales, estas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, la recurrente señala que la decisión judicial impugnada ha fracturado la disposición constitucional plasmada en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, por tanto, los vicios alegados por la recurrente, en la interposición del recurso, merece el siguiente análisis: **4.3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, “la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solamente determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”³. Por lo que se colige que no se trata de una tercera instancia ya que el objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada*

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Pág. 40

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá 2005, p. 90 y 91.

al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos de la recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.5. SOBRE LA CAUSAL TERCERA:** Al respecto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, considera: **4.4.1.** La Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 83-99, se ha pronunciado señalando: “(...)la valoración de la prueba es una operación mental de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertos o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica o sea aquellos conocimientos que acumulados a las reglas de la sana crítica y que en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al juez considerar a ciertos hechos como probados”⁴. **4.4.2.** Así mismo, la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema, ha señalado que: “El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violentado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba”⁵. **4.4.3.** Del análisis a la sentencia impugnada se observa que los jueces de segundo nivel, han actuado conforma a derecho, la doctrina, entre ellos el tratadista Couture, al referirse a la sana crítica dice: “(...) está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe de actuar de acuerdo a las reglas de la sana crítica y b) El Juez debe de actuar aplicando las reglas de la experiencia”. De esto se desprende que el juez actúa de acuerdo a la experiencia y en base de los principios de la lógica, que es lo que ha ocurrido al dictar la sentencia casada. - **4.5. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA:** Esta causal procede cuando la sentencia impugnada contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los preceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un error de juicio. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 83-99, 11 de febrero de 1999, R.O. 159 de fecha 30 de marzo de 1999, (fallo de triple reiteración)

⁵ Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema, No. 568, de 8 de noviembre de 1999, juicio No. 109-98 (Sarango vs Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999,

Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa: aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista.- Este Tribunal en virtud del análisis y confrontación concluye en señalar que no se ha infringido la causal primera, ni tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, aún más, existe una acertada y coherente aplicación de las normas legales, por lo que no tiene fundamento legal la recurrente para interponer el recurso de casación.- **QUINTO: DECISIÓN:** Con estos razonamientos, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia impugnada, sin costas, ni honorarios que regular en esta etapa procesal.- **Notifíquese y publíquese.- fdo()** Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. Gladys Terán Sierra. **JUECES NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito,
SECRETARIO RELATOR



R803-2013-J975-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL No. 975-10, QUE SIGUE MIGUEL ANTONIO LLANOS JIMÉNEZ EN CONTRA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, EN LA INTERPUESTAS PERSONAS DEL INGENIERO IVÁN SEMPÉRTEGUI GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE SUBSECRETARIO, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia Dr. Johnny Ayluardo Salcedo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 28 de octubre de 2013, las 10h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Miguel Antonio Llanos Jiménez en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la interpuestas personas del Ingeniero Iván Sempértegui González, en su calidad de Subsecretario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con sede en la ciudad de Cuenca y al Dr. Augusto Ochoa en su calidad de Delegado de la Procuraduría General del Estado. La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dicta sentencia con fecha 12 de agosto de 2010, a las 09h00, la cual revoca el fallo subido en grado y acepta parcialmente la demanda propuesta, disponiendo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, proceda a reliquidar al actor el valor que representa el pago de la bonificación por terminación de la relación individual de trabajo, esto es, la suma de catorce mil dólares. Siendo el estado procesal el de resolver, se considera: **ANTECEDENTES:** Comparece Miguel Antonio Llanos Jiménez, manifestando que inició sus relaciones laborales desde el 21 de junio de 1995 y permaneció en su lugar de trabajo por mandato legal hasta el día 19 de diciembre del año 2008, que presentó su desahucio con el propósito de acogerse a la jubilación, para lo cual firmó un acta de finiquito, y un adendum o alcance a dicha acta, alegando que dichos documentos son carentes de valor legal por no reunir los requisitos indispensables para su validez, en la liquidación de los diferentes rubros se perjudica a sus legítimos derechos, pese a sus reclamaciones efectuadas sobre sus derechos de conformidad con el décimo quinto contrato colectivo; lo atinente al retroactivo del incremento salarial desde el 11 de marzo del 2008 en adelante, las partes proporcionales del décimo tercero, décimo cuarto sueldo, ropa de trabajo, horas suplementarias y extraordinarias, y los días laborados desde que presentó su acción de desahucio hasta cuando salió del trabajo, entregándole por todo concepto la suma de treinta mil novecientos sesenta y nueve dólares con trece centavos, de lo que se le descontó ilegalmente la suma de trescientos cincuenta y seis dólares con treinta y nueve centavos por concepto de impuesto a la renta. En virtud de lo expuesto, solicita: a) El pago de la diferencia entre las indemnizaciones contenidas en el Mandato Constituyente Número 2 artículo 8, por

la renuncia voluntaria y que alcanza a la suma de cuarenta y dos mil dólares y lo que se le ha pagado por el décimo quinto contrato colectivo. b) El pago de la diferencia por los días laborados esto es desde el 3 de diciembre de 2008, hasta el 19 de diciembre del 2008 fecha en la que se dejó de laborar para el empleador, que alcanza a la suma de doscientos cincuenta dólares. c) La diferencia entre lo pagado y recibido por concepto de décimo cuarto y tercero sueldos que lo estima en la suma de cien dólares. d) El pago de las horas extraordinarias y suplementarias. e) El pago de la diferencia salarial existente por el incremento del mismo desde el mes de marzo del 2008 hasta diciembre del mismo año. f) El pago de la ropa de trabajo del año 2008 ya que le entregaron dos, siendo la obligación de tres. g) El pago de subsistencias adeudadas conforme a lo que establece el contrato colectivo y que lo estima en la suma de doscientos dólares. h) La devolución del impuesto a la renta ilegalmente retenido en virtud de que no se ha considerado lo referente a la rebaja a la soy acreedor por imperio de la Ley en la suma de trescientos cincuenta y seis dólares con treinta y nueve centavos. El pago de las vacaciones no gozadas de conformidad con la cláusula novena del quinto contrato colectivo en vigencia. El juez de primera instancia acepta parcialmente la demanda y la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay revoca la sentencia subida en grado y acepta parcialmente la demanda, disponiendo que el Ministerio de Obras Públicas proceda a reliquidar de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del mandato Constituyente No. 2; por lo que insatisfecho con la sentencia expedida el demandado, Ingeniero Iván Patricio Sempértegui González, Subsecretario Regional 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, interpone recurso de casación.- **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el Art. 613 del Código del Trabajo; y el Art. 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorte de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 26 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurrente, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Aplicación Indevida del artículo 8, inciso primero y segundo del Mandato Constituyente No. 2; la cláusula Trigésima del Décimo Quinto Contrato Colectivo celebrado el 16 de diciembre de 2008 entre los Trabajadores de la Federación Ecuatoriana del Ministerio de Transporte y Obras Públicas Fiscales y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. El recurrente, además, funda su recurso en la causal 1era. del Art. 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación de la causal señalada con el recurso de casación, la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1.) IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA: a) SOBRE LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS MANDATOS CONSTITUYENTES.-** De manera expresa señala la aplicación indebida del inciso primero y segundo del artículo 8 del Mandato

Constituyente No. 2, expedido por el Pleno de la Asamblea Constituyente, de fecha 16 de diciembre de 2008. **b) SOBRE LA APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS CONTRACTUALES.-** Igualmente el recurrente, expresa que los juzgadores de instancia en el numeral sexto de su sentencia resuelven “Admitir que el contrato Colectivo prevalezca sobre la disposición del mandato Constituyente No.2, sería ir en contra del principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador” por lo que indebidamente cuestionan la vigencia de la aplicación de la Cláusula Trigésima del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo.- **TERCERO: MOTIVACIÓN.-** La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquéllas valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho-; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Áñez dice que: “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, (1994), Pág. 40

CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1.) SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.- El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **4.2.) SOBRE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, MANDATOS CONSTITUYENTES DISPOSICIONES LEGALES Y CONTRACTUALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente, en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, estas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, el recurrente señala específicamente que se ha infringido el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.- Al respecto es necesario puntualizar que el imperio de la ley es un axioma en el Estado de Derecho, al que tienen que subordinarse todas las funciones estatales, encontrándose proscrita la arbitrariedad, por lo que los funcionarios públicos se hallan sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico para garantizar la Seguridad Jurídica de los ciudadanos. Es por ello que, para impedir la arbitraria discrecionalidad en la aplicación de la base o techo de las liquidaciones y/o bonificaciones constituyen instrumentos complementarios al Mandato Constituyente, sujeto al análisis, los Contratos Colectivos de Trabajo, actas transaccionales, actas de finiquito y/o cualquier otra forma que se identifique bajo cualquier denominación. Estos instrumentos, nacidos de la voluntad de las partes, fijan los rubros a pagar dentro de los límites o parámetros determinados por el Mandato Constituyente No. 2, pues, “(...) el Mandato Constituyente no contiene norma de expresa sustitución o de derogación alguna de disposiciones legales o de otra naturaleza sobre liquidaciones o indemnizaciones en la materia y, en virtud de la Primera Disposición Final del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea.”³ Adicionalmente, sobre este respecto, la Corte Constitucional para el periodo de Transición también se ha pronunciado en los siguientes términos: “(...) los montos existentes a la fecha de emisión del Mandato Nro. 2 continuaban vigentes, no así los que superaban los límites máximos previstos en el mencionado instrumento, que se modificaron con los preceptuados en el primer inciso del artículo 8 del Mandato en referencia; consecuentemente, a la accionante no le correspondía percibir el máximo previsto en la referida norma.”⁴ Por todo lo señalado y con los vicios alegados por el recurrente, en la interposición del recurso, este Tribunal realiza el siguiente análisis: **4.3.) CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinaria, pública y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, “la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias,

³ Sentencia No. 004-SAN-CC, caso N.ro. 0069-09-AN, R.O. N.ro. 370, de 25 de enero de 2011, pág. 4

⁴ Sentencia No. 004-SAN-CC, caso N.ro. 0069-09-AN, R.O. N.ro. 370, de 25 de enero de 2011, pág. 5

formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo"⁵. Por lo tanto no es una tercera instancia, por el contrario el objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos de los recurrentes, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, éste Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3.a) SOBRE LA CAUSAL PRIMERA.-** Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. **4.3.b) SOBRE LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA DE DERECHO:** Se refiere a aplicar una norma de derecho a una situación de hecho que no corresponde, pues no la regula (vicio por acción), "que un texto, cuyo contenido nadie discute, haya sido aplicado a un caso que le es manifiestamente extraño o se le ha hecho producir efectos no contemplados en la norma" ⁶. **4.4) SOBRE EL CASO SUB JUDICE: a) HECHOS Y DERECHOS EN CONFLICTOS.-** En la especie, confrontadas las normas invocadas por el casacionista, con la realidad procesal se observa que el indicado Mandato Constituyente No. 2, en su artículo 8, plantea dos eventualidades para percibir "*Liquidaciones e indemnizaciones*" existiendo una clara distinción entre ambas, inclusive desde su propio título. Para la primera eventualidad, la liquidación de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y

⁵ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 90 y 91.

⁶ PÉREZ, VIVES Álvaro, *Recurso de Casación, en materia Civil, Penal y de Trabajo*, Segunda Edición – Ediciones Lex, Bogotá, 1996. Pág. 79.

personal docente del sector público. Para el segundo caso, el referido mandato señala que el monto de indemnizaciones, en los casos de supresión de puesto o terminación de relaciones laborales, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, en total. De lo mencionado se evidencia, con palmaria claridad conforme al acta de finiquito, que obra a fojas 83 y 84, que la forma de terminar la relación laboral fue mediante desahucio, por lo tanto, mal podía el tribunal *ad quem* ordenar el pago de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, al tratarse, como ya se mencionó, de un desahucio.- **b) PRETENSIONES DEL CASACIONISTA:** En el caso que motiva el análisis, el recurrente solicita que se case la sentencia emitida por el tribunal de Alzada, ya que esta incurre en una indebida aplicación de la norma de derecho al ordenar el pago y la reliquidación al trabajador, según como dispone el Mandato Constituyente dos en su artículo 8. Ante estas afirmaciones corresponde a los juzgadores discernir sobre las pretensiones contenidas en el recurso de casación por el casacionista que, a su criterio, fueron indebidamente aplicadas por los juzgadores de instancia, lo que ha motivado la presentación del recurso de casación. **c) APLICACIÓN JURÍDICA DE LOS MANDATOS CONSTITUYENTES.-** Sobre este particular corresponde analizar lo alegado por el recurrente respecto de sus pretensiones, tomando en cuenta que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay en su parte resolutive estableció lo siguiente: “(...) *revoca(r) la sentencia subida en grado; y, acepta(r) parcialmente la demanda propuesta, disponiendo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, proceda a reliquidar al actor el valor que representa el pago de la bonificación por terminación de la relación individual de trabajo, esto es, la suma de catorce mil dólares, que es el complemento a los \$28.000,00 dólares ya cancelados; de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8, del mandato Constituyente No.2.-*” (sic) La mencionada disposición contempla siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos vitales cuyo valor es el tope máximo posible que tendría derecho a recibir. Ahora bien, por una parte, con fechas 24 de enero y 12 de febrero de 2008, entran en vigencia los Mandatos Constituyentes Nos. 2 y 4, respectivamente. Por otra parte, el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo se suscribió el 16 de diciembre de 2008, debiendo aplicarse su vigencia de forma retroactiva, desde el 11 de marzo de 2008 hasta el 11 de marzo de 2010. Asimismo, el trabajador actor, conforme consta en el acta de finiquito, que obra a fojas 83 y 84, realizada el 3 de diciembre de 2008, en ejercicio de sus derechos previstos en los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo, había notificado a su empleador la terminación de las relaciones laborales mediante desahucio. De la constatación cronológica de los hechos se evidencia que, a la fecha de terminación de la relación laboral, 3 de diciembre de 2008, se encontraba en vigencia prorrogada el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, pues así se colige de la lectura del Décimo Quinto

Contrato Colectivo de Trabajo suscrito el 16 de diciembre de 2008, es decir, con posterioridad a la terminación de la relación laboral. Conforme lo señala la cláusula primera, del referido instrumento contractual, éste ampara a los trabajadores que prestan sus servicios para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO); en consecuencia, a la fecha de suscripción del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, el actor había dejado de ser trabajador, pues su relación laboral terminó el 3 de diciembre de 2008, por lo que la aplicación retroactiva del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo surtía efectos sólo para aquellos que, a esa fecha, 16 de diciembre de 2008, tenían la condición de trabajadores; lo que implica que las condiciones pactadas en el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, por regla general, no le son aplicables a los extrabajadores y, sólo, por excepción, cuando la misma disposición contractual así lo determine. La cláusula cuarta del Acta de Finiquito hace mención a la liquidación pormenorizada de los haberes que corresponden al trabajador desahuciante, constando el rubro correspondiente a la "*Cláusula 34 XIV CONTRATO COLECTIVO 14.000*" (sic); evidenciándose, con ello, la aplicación del referido instrumento contractual que era, en esos momentos, la norma jurídica vigente a la terminación de la relación laboral. Por lo expuesto, en el caso materia de análisis, lo que corresponde a este Tribunal es resolver si procede el pago de las indemnizaciones que corresponden al artículo 8, inciso 2, del Mandato Constituyente No. 2, o si lo establecido en el acta de finiquito y su adendum era lo que debía percibir el actor.-

4.5) CRONOLOGÍA DE LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LOS MANDATOS CONSTITUYENTES E INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS: i) El mandato Constituyente No. 2 entró en vigencia el 24 de enero de 2008, en el que se fija el monto de las liquidaciones e indemnizaciones por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2008 se aprueba el Mandato Constituyente No. 4, el que establece el límite de las indemnizaciones por despido. Luego, con fecha 30 de marzo de 2008 se aprueba, el Mandato Constituyente No. 8 que, en su Disposición General CUARTA, garantiza la contratación colectiva de trabajo en las instituciones del sector público que se ajusten a los términos establecidos en los Mandatos Constituyentes y las regulaciones del Ministerio del Trabajo. Con fecha 3 de junio de 2008, se publica el Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8, antes referido, estableciendo que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren vigentes, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio del Trabajo y Empleo. Señala, de la misma manera, que la Función Ejecutiva, luego de un proceso de dialogo social-laboral, dentro del plazo de un año, establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva. Posteriormente, el 8 de julio de 2008, el Ministro del Trabajo y Empleo, suscribe el Acuerdo Ministerial No. 080, estableciendo la dirección y coordinación de los procesos de ajuste automático y revisión de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo. Asimismo determina que, los contratos colectivos de trabajo que se encuentren

vigentes ajustaran las cláusulas pactadas a las disposiciones establecidas en los Mandatos Constituyentes Nos. 2 y 4, respecto a cuantías y límites máximos de remuneración e indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por despido intempestivo. Por último, indica, que en este proceso se determinarán todas las cláusulas en los que se consagren excesos y privilegios, como las gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo. Asimismo, el 18 de mayo de 2009 se emite el Decreto Ejecutivo No. 1701, fijándose el plazo de un año para establecer los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo en las instituciones del sector público. Entre los criterios fijados se suprimen y se prohíben las cláusulas que contienen privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atenten contra el interés general entre los cuales se encuentran las gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo. El referido Decreto Ejecutivo fija también que en los nuevos contratos colectivos de trabajo que se celebren en el sector público, deben observar las obligaciones dispuestas en los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4 y 8, y su Reglamento. Por último, el 18 de enero de 2010, se publica el Decreto Ejecutivo No. 225, que reforma el No. 1701, de fecha 30 de abril de 2009, señalando, nuevamente, que las gratificaciones y beneficios adicionales por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación serán reconocidas únicamente si los beneficios económicos no sobrepasan los límites establecidos en los Mandatos Constituyentes Nos. 2 y 4.- ii) El trabajador jubilado termina su relación laboral para acogerse a la jubilación el 3 de diciembre de 2008, según consta en la demanda.- iii) El XV Contrato Colectivo de Trabajo fue suscrito el 16 de diciembre de 2008, retrotrayendo su vigencia al 11 de marzo de 2008.- **QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO SUB JUDICE:** De la lectura de los Mandatos Constituyentes, así como de los Decretos Ejecutivos y Acuerdos Ministeriales, referidos anteriormente, se colige que las cláusulas de los contratos colectivos, en materia de indemnizaciones, bonificaciones y gratificaciones por jubilación, no fueron modificadas *ipso facto* con la publicación de los Mandatos Constituyentes, sino que estas debían ajustarse a las condiciones, procedimientos y plazos previstos en los instrumentos complementarios, dictados con posterioridad a ellos, lo que implica, en consecuencia, que las cláusulas contractuales se mantuvieron intactas hasta que se ejecutó la debida modificación realizada por la Comisión Revisora, prevista por el Acuerdo Ministerial No. 080, de fecha 8 de julio de 2008, y bajo las condiciones señaladas, inicialmente, por el Decreto Ejecutivo No. 1701, de abril 30 de 2009, el mismo que fue reformado por el Decreto Ejecutivo No. 225 de enero 18 de 2010. En conclusión, las condiciones previstas en el artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2, no le son aplicables al recurrente, pues, estas no fueron ni siquiera consideradas en el XV Contrato Colectivo de Trabajo, porque su revisión se efectuó el 16 de diciembre de 2008, retrotrayendo su vigencia al 11 de marzo del mismo año, sin que se hubieran ajustado sus cláusulas a las condiciones señaladas en el Mandato Constituyente No. 2, porque, adicionalmente, tal acto ocurrió con anterioridad al aparecimiento de los Decretos

Ejecutivos Nos. 1701, de fecha abril 30 de 2009 y 225, de fecha enero 18 de 2010. Por lo tanto, los criterios para que se ajusten las cláusulas de los contratos colectivos aparecen a la vida jurídica con uno y dos años posteriores a la suscripción del contrato colectivo, varias veces señalado. En consecuencia las condiciones aplicables al caso son las referidas, mediante acta de finiquito, en el XIV Contrato Colectivo de Trabajo pues, tampoco le eran aplicables las condiciones pactadas en el XV, por cuanto el recurrente, a esa fecha, ya no tenía la condición de trabajador, sino de ex trabajador. La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, facultada como se encuentra para conocer y resolver las acciones constitucionales, dentro de la acción extraordinaria de protección ha resuelto que *“los derechos adquiridos son situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona; y que tanto nuestra actual Norma de Normas, vigente desde el mes de octubre del 2008, como la Constitución Política de la República, dictada en el año de 1998, contienen a la seguridad jurídica como uno de los pilares del Estado constitucional de derechos, y en la actualidad de justicia social, por lo que se garantiza el respeto de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales; ante lo cual una nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles y seguras frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”*⁷. Este Tribunal ha evidenciado que, además, a fojas 83 y 84, consta el acta de finiquito y su *“adendum”*, en los que se aprecia que se han pagado los rubros que legal y contractualmente le corresponden al actor.- **SEXTO:** De lo observado y analizado por este Tribunal se colige una contradicción en lo aseverado por el actor en su demanda y lo resuelto por el tribunal *ad quem*, ya que, por un lado, el actor manifiesta, en su demanda, que con el propósito de acogerse a la jubilación voluntaria presentó solicitud de desahucio para dar por terminadas las relaciones laborales; sin embargo, el mencionado tribunal aplica el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, relativo a las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales. De lo expresado, y de una simple inspección de los hechos con los instrumentos probatorios, se determina que la relación laboral concluyó mediante la figura del desahucio, por lo que hace mal el juzgador de segunda instancia en aplicar el segundo inciso del artículo 8, del tantas veces referido mandato.- Es menester señalar que tampoco resulta aplicable el primer inciso del artículo 8 del referido toda vez que la relación laboral estuvo regulada por la vigencia prolongada del XIV Contrato Colectivo de Trabajo.- **SÉPTIMO: DECISIÓN:** En consecuencia, se ha evidenciado que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, aplicó indebidamente el segundo

⁷ Sentencia Corte Constitucional No. 039-11-SEP-CC- Noviembre 16 de 2011, R.O. Suplemento 743 de Julio 11 de 2012 caso Luis Wladimiro Andrade Manzilla vs Compañía Transoceánica Cía. Ltda.

inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, norma aplicable al a la supresión de puesto o terminación de relaciones laborales y no al desahucio, peor aún, cuando lo que debía aplicarse es la norma contractual con vigencia prorrogada como se lo ha dicho anteriormente. Por lo tanto, procede la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues, de los instrumentos constantes en el expediente se comprueba que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas sí cumplió las obligaciones derivadas de la cláusula 34 del XIV Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ministerio demandado con la organización laboral, vigente a la terminación de la relación laboral, por lo que este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, de fecha 12 de agosto de 2010 recurrida por la parte demandada. Sin costas, ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- fdo().-** Dr. Johnny Ayluarado Salcedo, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. Gladys Terán Sierra.- **Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R804-2013-J1271-2011

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL.-

Quito, 29 de octubre de 2013, las 10h14.

VISTOS: Los demandados, Corporación Nacional de Telecomunicaciones, a través de su Gerente General, César Regalado Iglesias; y José Regis Gualotuña, interponen recursos de casación contra la sentencia dictada por los Jueces de la “Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas”, de fecha “21 de junio del 2011; las 09h29”, que en los términos señalados, reforma la sentencia recurrida, disponiendo que los demandados Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, antes Pacifictel S.A., y José Eustaquio Regis Gualotuña, solidariamente, paguen al actor Nelson Gerardo González, la cantidad de USD. 2.799,10.- Este Tribunal de Casación de la Sala Laboral, en virtud del sorteo de ley realizado el jueves siete de marzo del dos mil trece, a las quince horas y trece minutos, quedó conformado por los señores Jueces Nacionales: Dr. Jorge Blum Carcelén (P), Dr. Wilson Merino Sánchez y, Dra. Mariana Yumbay Yallico; quienes proceden a emitir su pronunciamiento por escrito, a cuyo efecto realizan las siguientes consideraciones-

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo;

artículo 1 de la Ley de Casación, y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

II

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

PARTE DEMANDADA: El casacionista César Regalado Iglesias, por los derechos que representa en su calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A. (CNT-EP), sostiene que en la sentencia impugnada, se ha producido con fundamento en la causal tercera (*cita la causal primera, sin embargo el texto se refiere a la causal tercera, en tal virtud, queda el error subsanado.*): “ (...) falta de aplicación del Artículo 82 de la Constitución Política del Ecuador, y los Artículos 115, 117, 121, 164, 165 y 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil como normas esenciales en la valoración de la prueba, y en consecuencia indebida aplicación de los Artículos 3, 8, 18, 36 y 593 de la Codificación del Código de Trabajo, vigentes en el momento de aplicar dichas normas.”

PARTE DEMANDADA, DE FORMA SOLIDARIA: El recurrente José Regis Gualotuña, basado en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, considera, que los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 33, 66 N° 2, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 1, 113, 114, 142, 191, 192 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 8, 9, 10, 69, 82, 111, 113, 185, 188, 196 del Código del Trabajo; Arts. 1453, 1461, 1462, 1561, 1562, 1576, 1857, 1948 del Código Civil.

III

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- El tratadista

Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”*.

IV

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA LABORAL

El Derecho Laboral en nuestro país, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el principio *“Indubio pro labore”* en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas.- El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador.- El artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, principios cuyo ejercicio está determinado en el artículo 11 de la Carta Política, destacándose el mandato del numeral 9, que determina: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*.-

4.1.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDADA.- Este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ha examinado la sentencia impugnada, los recaudos procesales y los vicios que aduce el casacionista, se han producido en la sentencia que ataca, y

¹ SANTIAGO ANDRADE UBIDIA, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17.

para hacerlo se considera: 4.1.1.- ÚNICO CARGO.- CAUSAL TERCERA.- El casacionista argumenta, que existe falta de aplicación a lo que dispone el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de la seguridad jurídica, fundado “ en la inobservancia y falta de aplicación en que han incurrido tanto el Juez A quo, como la Sala de segundo nivel, en el tratamiento, análisis y valoración de las pruebas aportadas, que constan en el expediente, y que sin embargo no han sido tomadas en cuenta, más bien han sido mal interpretadas, sin haber realizado en serio, sano y justo análisis de los recaudos procesales que constan en el expediente y que no sirvieron para que revocaran la sentencia recurrida y declaran sin lugar la demanda. (...) omisión que hacen tanto el Juez A quo como la Sala de segundo nivel, al ignorar que mi representada (CNT-EP) no tiene nada que ver con el conflicto a resolver, ni con las partes intervinientes, en el tema específico de la relación laboral, ni de relación de dependencia, ni contractual, ni de ninguna índole, si previamente a la demanda, han aceptado entre ellas un contrato tácito y/o expreso, conforme constan a fojas 57 a 66 del proceso, sobre facturas que le emitía el actor de esta demanda, al demandado JOSE EUSTAQUIO REGIS GUALOTUÑA, que no dejan ninguna duda sobre sus alcances, naturaleza y características eminentemente civiles y mercantiles, pues esos documentos (facturas) cumplen con los requisitos legales determinados en la ley de régimen tributario y financiero del país (...)”. Al respecto, este Tribunal, hace las siguientes precisiones en cuanto a la CAUSAL TERCERA, misma que procede, cuando en el fallo censurado, existe: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*; y para cuyo efecto, debe el casacionista en su memorial de casación, determinar de forma clara y precisa, lo siguiente: a) El medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc., b) La norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido

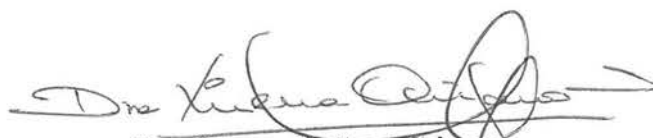
infringida. c) Demostrar con lógica jurídica el modo en que se produjo el quebranto; y, d) La norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. En la especie, este Tribunal observa, que los jueces de instancia, en el considerando CUARTO del fallo impugnado, analizan la prueba que obra a fojas. 57 a 66, consistente en el contrato suscrito entre la empresa demandada, y José Eustaquio Regis, facturas que acreditan la relación entre el señor José Regis y el actor, así como, la solidaridad patronal que le asiste a Corporación Nacional de Telecomunicaciones (antes Pacifictel S.A.), por ser la beneficiaria del servicio, criterio que comparte este Tribunal, puesto que, de conformidad con el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, vigente al momento de la terminación del nexo laboral, disponía: “ *Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario*”, y de acuerdo a lo previsto, en el Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo, que determina: “ *Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código*”; es solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones patronales, en tal virtud hace, bien el Tribunal de Alzada en ordenar el pago de los derechos reconocidos en favor del trabajador de forma solidaria; sin que por tanto, se verifique que se ha incurrido en arbitrariedad o absurdo al valorar la prueba, pues solo en este caso el Tribunal de Casación, tendría facultad para casar la sentencia por la causal invocada, caso contrario, la sola discrepancia con el Tribunal ad quem, no es razón para recurrir de la sentencia; todo lo cual torna en improcedente el cargo acusado.

4.2.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA JOSE REGIS GUALOTUÑA.- El casacionista basa su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto considera que: “...el actor alega haber sido trabajador del suscrito demandado, alegando la existencia de la relación laboral entre las partes procesales, pero sin indicar ninguno de los requisitos que debe reunirse para establecer la existencia de esa relación contractual de orden laboral, lo cual, la Sala en la sentencia impugnada acepta sin tomar en consideración lo señalado en los Arts. 8, 9 y 10 del Código del Trabajo (...) La Sala en la sentencia atacada, procede a indicar la existencia de un contrato simulado, esto es, EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE (...) En dicho documento, en forma real, se establecen los ANTECEDENTES, que en definitiva son las necesidades a cubrir de la empresa contratante, señalando en forma concreta en la CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO, que el “...SERVICIO QUE PRESTARA EL CONTRATISTA CON SUS VEHICULOS ...”, es decir, el suscrito tenía que tener vehículos para cumplir con sus obligaciones surgidas del contrato...Esos documentos consta en instrumentos privados, sin que la Sala hubiere establecido el valor de los mismos al momento de dictar la sentencia atacada (Art. 191 y 192 del Código de Procedimiento Civil, lo cual genera la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (...) En la sentencia atacada, la Sala acogiendo la supuesta demostración de la relación laboral, creada bajo simulación, procede a disponer el pago de diferentes valores o rubros reclamados en la demanda, (...) existiendo errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, (Art. 113, 114 del Código de Procedimiento Civil), que han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia, afectando con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva, entre otras garantías de orden constitucional (Art. Art. 82 de la Constitución de la Constitución de la República) sic (...). 4.2.1.- Al respecto, se recuerda a quien recurre, que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su

planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales, debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho tanto la ex-Corte Suprema y, la actual Corte Nacional de Justicia, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, pues la labor del Tribunal de Casación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el Juez de apelaciones, al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. En la especie, este Tribunal observa que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas que comprometen la prosperidad de los cargos, toda vez, que en el escrito contentivo de su recurso presenta argumentos de forma general, sin precisar que normas se han transgredido con fundamento en la causal primera, y en cuanto a la causal tercera, si bien cita los Arts. 113, 114, 191, 192 del Código de Procedimiento Civil, estas normas adjetivas, no constituyen preceptos de valoración de la prueba, así como tampoco ha determinado la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba, es decir, no ha configurado la proposición jurídica completa, necesaria para la procedencia de esta causal. En este sentido, la doctrina señala que: *“En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada “proposición jurídica completa”, en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de*

*valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada*²; cuestión que ha inobservado el casacionista, y que no es factible subsanar en virtud del principio dispositivo, previsto en el Art. 194 de la Constitución Política de la República, vigente al momento de la terminación de la relación laboral, mismo que fija en las partes procesales, a través de las pretensiones, y no en los jueces, el establecimiento de los límites dentro de los cuales debe actuar el juzgador; en esta razón el cargo no prospera. En virtud de expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; JUEZ NACIONAL PONENTE; Dr. Wilson Merino Sánchez y Dra. Mariana Yumbay Yallico; JUECES NACIONALES. CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a... 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



² SANTIAGO ANDRADE UBIDIA, "La Casación Civil en el Ecuador", Fondo Editorial Andrade & Asociados, Quito, pág. 202.

R805-2013-J1345-2011

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

JUICIO No. 1345-2011

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 29 octubre del 2013, a las 10h50.

VISTOS: Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El demandado, Lic. Ramiro Dávila Toledo, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa CAPPE- UROCAL, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio laboral que sigue Silvia Piña Ruiz, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio en estado de resolver se considera lo siguiente: **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del

Registro Oficial No. 38 del 17 de julio del 2013, que sustituye al Art. 183 ibidem; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 7 de marzo del 2013.-

TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.- El accionado fundamenta su recurso en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes normas: Arts. 11.3 y 76.1.h.7.k, 82, 169,424, 425 y 426 de la Constitución de la República; Arts. 19, 20 y 593 del Código del Trabajo; y, Arts. 121, 122, 123, 165, 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Carta Suprema. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: *"Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*, siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425; más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *"el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos"*¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 ibídem, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.-

QUINTO.- MOTIVACIÓN.- Conforme el artículo 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las*

¹ FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.

normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.” La motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”².- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “in procedendo” que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. **5.1.-** Del análisis del recurso interpuesto, respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones lógicas y de técnica jurídica, este Tribunal empieza el estudio por la causal segunda; pues, cuando son varias las causales invocadas, existe un orden razonado para su estudio, puesto que si ésta procede, no será necesario continuar con el análisis del fondo de la controversia, sino declarar la nulidad procesal desde el instante en que el vicio se produjo y reenviar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 inciso segundo de la Ley de Casación; o si, por el contrario, se inadmite la impugnación se continuará con el examen de las siguientes causales alegadas por los recurrentes. **5.1.1.-** La causal segunda del Art. 3 de La

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

ley de Casación procede por: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiera quedado convalidada legalmente"*. De este modo, no toda violación de procedimiento es motivo de casación. Para que proceda debe verificarse la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que dicha acción u omisión haya influido en la decisión de la causa y colocado a una de las partes en estado de indefensión. El casacionista sostiene que tanto el Juez de origen como el Tribunal ad quem, *"carecían de competencia para conocer la causa, por razón del territorio (...) de allí que jamás pudieron tramitar el proceso, debían inhibirse de su conocimiento y remitir a uno de los jueces competentes de la Provincia del Azuay..."* Al respecto, obra a fs. 12 de los autos el Contrato de Trabajo, celebrado en la ciudad de Machala entre la actora y su empleadora, la Cooperativa de Ahorro y Crédito CACPE-UROCAL, en cuya cláusula primera, se estipula que la accionante Silvia Mariuxi Piña Ruiz, prestará sus servicios en calidad de Auxiliar Contable en el cantón Machala, Provincia de El Oro y que, en caso de controversia se someterán a los jueces competentes de la ciudad de Machala, según la cláusula octava del mencionado contrato; observándose además, que la demandada no se exceptiona respecto a la incompetencia del juez, conforme lo dispone el Art. 571 del Código del Trabajo; por lo que, al tenor de las disposiciones del Art. 29 numerales 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, son competentes los jueces de la ciudad de Machala; consecuentemente, la pretensión del recurrente en el sentido que se *"declare de oficio la nulidad, por haberse distraído la competencia del juez del domicilio de mi representada"* no tiene ningún asidero. Aún más, hay que advertir, que la accionada ejerció plenamente su derecho a la defensa, por tanto, no se ha provocado indefensión a sus

derechos; por consiguiente, no hay nulidad del proceso. Véscovi, dice *"La nulidad no tiene por fin el cumplimiento de las formas y ritualidades que ley fija para los juicios, sino la salvaguardia de los derechos de las partes. Este principio traduce la antigua máxima "no hay nulidad sin perjuicio"...Es por esta razón por la que algunos derechos positivos modernos establecen el principio de que el acto con vicios de forma es válido, si alcanza los fines propuestos".*³ En este contexto, el Tribunal de alzada mal podía haberse pronunciado respecto de la nulidad planteada, porque si bien, el domicilio de la demandada se encuentra en otra jurisdicción provincial, la competencia se radicó ante el juez de Machala, en virtud de la norma procesal ya señalada. **6.-** En cuanto a la causal tercera también invocada por el recurrente, el Tribunal observa que la misma procede por: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*, esta causal denominada por la doctrina como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que para la procedencia del recurso por esta causal es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" y la segunda de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para que resulte la casación por esta

³ VÉSCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe Bogotá, 1999, pág. 264 y 265

causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria. **6.1.-** En el sub judice, la objeción se suscita, por cuanto el Juez aquo y el Tribunal de alzada consideran que la relación laboral se inició el 20 de noviembre del 2001 con base al juramento deferido de la actora y no el 1 de julio del 2002, conforme consta en el contrato de trabajo, de fs. 12 del cuaderno de primer nivel; ante ello, este Tribunal señala que acorde a la disposición del Art. 593 del Código del Trabajo, el juramento déferido sirve para probar la remuneración y tiempo de servicios *"...siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares"*. De lo anotado se deriva, que efectivamente el Tribunal de apelación no tomó en cuenta dicho contrato para establecer el tiempo de servicios; adicionalmente, en los diversos roles de pago que van desde fs. 94 a 115 del proceso, aparece en todos ellos que la fecha de ingreso de la trabajadora es en julio del 2002; en consecuencia, al existir un error de cálculo, este Tribunal procede a corregir conforme al Art. 295 del Código de Procedimiento Civil. **6.1.1.-** Por lo tanto, y en cumplimiento de la Resolución obligatoria de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 138 de 1 de marzo de 1999, se realiza la liquidación respectiva en base a la remuneración mensual de USD 484,56; y, por el tiempo comprendido desde el 1 de julio de 2002 hasta el 16 de diciembre de 2009, según el contrato de trabajo y el documento de fs. 5 del proceso. Así le corresponde, Art. 185 C T: $\$ 484,56 / 4 \times 7 = \text{USD } 847,98$; Art. C T 188: $\$ 484,56 \times 8 \text{ meses} = \text{USD } 3.876,48$; y, remuneración de 16 días de diciembre de 2009, más el recargo del Art. 94 USD 775, 29. A estos

rubros deberá agregarse los valores concernientes a décimo tercer sueldo, componente salarial y vacaciones, liquidados por la Jueza aquo y confirmados por el Tribunal de alzada. Por todo lo expuesto, este Tribunal, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 21 de octubre del 2011, a las 13h47; y corrigiendo el error de cálculo señalado, dispone que la demandada pague a la accionante la cantidad de USD 6.223,81. En la etapa de ejecución, el Juez de origen liquidará los intereses a os que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo, en los rubros que corresponda. En cumplimiento del Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese a la actora el valor de la caución. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase. Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUEZA NACIONAL, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL, Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL. **CERTIFICO.-**Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05. ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR





R806-2013-J1257-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

JUICIO NO. 1257-2012

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 29 de octubre de 2013, las 10h55.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designadas para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por César Alejandro Lata Rojas en contra de la Compañía Industrias GUAPAN S. A., representado por su Gerente General Ing. Byron Sacoto Sacoto, por sus propios derechos y los que representa. El actor César Alejandro Lata Rojas, interpone recurso de casación del auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cañar el cual confirma el venido en grado.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** Conformado el Tribunal para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón del sorteo que obra de autos, se manifiesta: **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas

son: Disposición Transitoria Tercera y Cuarta y Disposición Final Tercera, del Mandato Constituyente No. 8, artículo 7 del Código Civil, artículos 281, 295 y 297 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 82 de la Constitución de la República. Que la sentencia del Tribunal de instancia se encuadra en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por **aplicación indebida** de las Disposiciones Transitoria Tercera y Cuarta y Disposición Final Tercera, del Mandato Constituyente No. 8, debido a que fue expedido en el año 2008 teniendo el recurrente una sentencia ejecutoriada que dispone el pago de la pensión conforme el salario mínimo del sector cementero y con las alzas que en el futuro se den. Existe aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 225 ya que fue emitido por la vigencia del Mandato Constituyente No. 8; consecuentemente hay **falta de aplicación** del artículo 7 del Código Civil que dispone que: la Ley rige para lo venidero y no tienen efecto retroactivo; **falta de aplicación** de los artículos 281, 295, 297 del Código de Procedimiento Civil, que prohíben revocar las sentencias, no puede alterarse por ninguna de sus partes la misma, y produce efectos irrevocables; respectivamente. De haberse aplicado las disposiciones citadas no atentarían contra la seguridad jurídica que en el artículo 82 de la Constitución de la República y la decisión de la causa o en la parte dispositiva, no se rechazaría la pretensión de reliquidar las pensiones conforme se va incrementado el salario mínimo sectorial como se ordena en la sentencia ejecutoriada. En estos términos fija el objeto del recurso, y en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 28 de mayo de 2013, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.-** Este Tribunal realiza las siguientes consideraciones: **4.1.** En el juicio de trabajo seguido por César Alejandro Lata Rojas en contra de la Compañía Cementos Guapán S.A., de fs. 86 a 88 de los autos, obra la sentencia dictada por el Juez de origen. De fs. 91 a 92 consta la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia

de Azogues que confirma la de primer nivel. De fs. 94 a 97 consta la sentencia dictada por la Tercera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia con fecha 9 de marzo de 2004 a las 11h20, que casa la sentencia de segunda instancia y en su parte resolutive se pronuncia: “... *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el accionante y dispone que los demandados, Industrias GUAPAN S.A., e Ing. Byron Sacoto Sacoto, solidariamente, paguen mensual, el equivalente a la más baja de las remuneraciones mínimas legales establecidas y que se establecieron para los trabajadores del sector cementero o “fabricación de cemento”, por intermedio del funcionarios u organismo competente respectivo, a partir de Enero de 2001, con los intereses correspondientes según lo dispuesto en el Art. 611 (reformado) del Código del Trabajo, inclusive la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones. En la liquidación pertinente que deberá practicar el Juez a-quo, sin intervención de perito, se descontarán los valores que hubieren pagado por los conceptos señalados...*”; (las negritas son nuestras); es decir en el presente caso existe sentencia ejecutoriada cuya ejecución corresponde asumir al Juez de primera instancia; quien en cumplimiento de la Resolución obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 605 de 26-VI-02, debe “... resolver por apremio tanto en caso de falta de pago de pensión como en caso de reajuste derivado del aumento de pensión mínima, dispuesta en ley”. Ahora bien, atendiendo la petición de fs. 121 del cuaderno de primer nivel, la Jueza Décimo de lo Civil de Cañar se pronuncia mediante auto de fs. 140 vta. a 141 en los términos que consta en dicho auto e incumpliendo con la sentencia ejecutoriada dictada por la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia designa perito para que liquide los valores que luego de las consideraciones y análisis que realiza, reconoce en dicho auto y posteriormente atendiendo las peticiones formuladas por el actor y la compañía demandada les concede recurso de apelación mediante autos de fs. 142 vta. y 144 vta.; recurso que es conocido por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de

Justicia del Cañar; pronunciándose mediante auto de 5 de junio de 2012, confirmando el subido en grado. **4.2.-** El artículo 584 inciso último del Código del Trabajo determina que: “Se concederá recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite oral o de la sentencia”; norma que existía también para el trámite verbal sumario. El auto dictado por la Jueza Décimo de lo Civil de Cañar, materia del recurso de apelación, no se encuentra inmerso en la disposición legal citada; por lo mismo no tenía recurso de apelación y menos de casación. Si bien el artículo 611 del Código del Trabajo, no es aplicable desde que se encuentra vigente la Resolución del Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, que ordena que los Jueces de Trabajo deberán practicar las liquidaciones de los rubros que ordena pagar en forma personal, como ha dispuesto la Tercera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada en esta causa a la que se hizo referencia en el numeral anterior; contempla que: “... *En los juicios con sentencia ejecutoriada, la providencia que apruebe la liquidación será apelable si el monto de ésta excede de quince salarios mínimos vitales generales. Si recurriere quien estuviere obligado a satisfacer el monto de la liquidación, consignará el cincuenta por ciento de su valor con el escrito respectivo. Sin este requisito se tendrá por no interpuesto el recurso...*”; en la especie, el auto en referencia no aprueba liquidación alguna, al contrario designa en forma indebida e ilegal un perito para que la realice; por lo mismo, dicho auto al no encontrarse inmerso en las disposiciones citadas, esto es en el inciso último del artículo 584 y artículo 611 del Código del Trabajo no es susceptible de recurso de apelación y por lo tanto no procede el recurso de casación interpuesto. Respecto al derecho a recurrir, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencias No 003-10-SCN-CC; No 017-10-SCN-CC entre otras, expresando que: “... *el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos, es decir, se determinó que no constituye vulneración a derechos constitucionales el hecho que no en todos los casos se aplique el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, atendiendo la naturaleza excepcional de*

*ciertos procesos en los cuales prima una tramitación sumaria y , por tanto, no cabe la prosecución de otras instancias ...” , “... el principio de la doble instancia no tiene carácter absoluto en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada “pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales ..” Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-153 de 1995. Así pues, es facultad de legislador señalar en qué casos los procesos judiciales se tramitarán en dos instancias y cuáles no”. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de Corte Nacional de Justicia, se **INHIBE** de conocer el recurso de casación indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido.- Devuélvase el proceso para los fines de Ley.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Jorge M. Blum Carcelén MSc., JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.*

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, SECRETARIO RELATOR



R807-2013-J1365-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 29 de octubre de 2013, las 11H33.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Víctor Ernesto Maza Sánchez contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, representado por el Ing. David Ortiz Luzuriaga, en su calidad de Ministro de esta Cartera de Estado, así como contra el Procurador General del Estado, Diego García Carrión; la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

ANTECEDENTES.- Comparece Víctor Ernesto Maza Sánchez, manifestando que solicitó el desahucio a través de la Inspectoría Provincial del Trabajo de Loja, a fin de que se le notifique al señor Director Provincial de Obras Públicas Fiscales de Loja, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ing. Víctor Orlando Tello González, la terminación de la relación laboral, a fin de que se le reconozcan los derechos del Mandato Constituyente N° 2, Art. 8, la bonificación por desahucio dispuesto en los Arts. 184 y 185 del Código del Trabajo y los beneficios de la cláusula treinta y tres y treinta y cuatro del Contrato Colectivo Vigente.- Que mediante acta de finiquito, celebrada en la Inspectoría del Trabajo de Loja, en noviembre del dos mil ocho, y suscrita por la Dra. Nadia Páez de Escobar, Coordinadora de Patrocinio Legal, Delegada del señor Ministro, se le entregó la cantidad de USD. \$ 17.153,69. Que con fecha siete de abril de 2009, se celebra un Adendum o alcance al Acta de Finiquito, re liquidándosele con los incrementos estipulados, con arreglo tanto al Código del Trabajo, cuanto al DÉCIMO QUINTO CONTRATO COLECTIVO, suscrito entre el MTOP y la FETOPF, por la cantidad de \$ 13.980,85. El actor al considerar lesionados sus derechos, por

establecerse valores inferiores a los que le correspondían, impugna el acta de finiquito, además expresa *“por haber el Inspector del Trabajo procedido a incumplir lo que ordena el Art. 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, en el ordinal 2do. Causándome un gravísimo perjuicio a mis derechos laborales irrenunciables, intangibles, en donde se nota un error esencial...contrariando a una norma superior, alterando la seguridad jurídica, discriminándome, alterando el debido proceso...”* La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, en fallo de mayoría, dicta sentencia, revocando la venida en grado y en su lugar, aceptando la excepción de falta de derecho de la parte actora, desecha la demanda. Inconforme con este pronunciamiento el actor de la causa, interpone recurso de casación, mismo que ha sido admitido a trámite en auto de *“09 de julio de 2013; las 08h05”*, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No 03-2013, de 22 de julio de 2013 y en este proceso en mérito al resorteo realizado. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO - El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 326.2, 326.3; 82; 11.2, 11.3, 11.4, 11.5; 75; 172; 424 y 426 de la Constitución de la República; Arts. 9 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 8 inciso segundo del Mandato Constituyente Nro. 2; Arts. 5, 7 y 595 del Código del Trabajo; y, el principio indubio pro operario, como el principio tuitivo del derecho laboral, consagrado en los Arts. 326.3 de la Carta Magna en armonía con el 7 del Código del Trabajo y errónea

interpretación de los precedentes jurisprudenciales. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista, y por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”*¹.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Este Tribunal, ha examinado la sentencia impugnada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se considera: PRIMERO.- La causal primera alegada, contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las

¹ SANTIAGO ANDRADE UBIDIA, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17.

tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. 1.1.- El recurrente impugna el acta de finiquito, por considerar que el monto entregado a través de la misma y del adendum, no contiene el pago con el monto establecido en el Art. 8, inciso segundo del Mandato Constituyente No. 2, cuando esa fue la principal petición realizada para acogerse a la jubilación patronal voluntaria, que establecía que el monto a cancelarse será de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, que al no hacerlo, se ha desconocido el principio tuitivo que es base del derecho laboral. Además manifiesta que ha sido discriminado, en sus derechos, pues mientras en el mismo Ministerio, a los trabajadores del Sector de Ferrocarriles del Estado, se ordena cancelar dichos valores, de acuerdo con la aplicación del Mandato Constituyente No. 2, con él no ha sucedido lo mismo. Que se está atentando contra la seguridad jurídica, al no cumplir con el Mandato Constituyente No. 2, pues la Contratación Colectiva no puede prevalecer sobre el mismo. Que accedió al retiro voluntario, utilizando la institución del desahucio, con la condición de que se lo indemnice de acuerdo al mandato *Constituyente Nro. 2, Art. 8*. Afirma que *“El acta de finiquito por la cual se me liquida sin atender lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del citado Mandato Constituyente, y en la que fundamenta el fallo de mayoría conforme lo dispone el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, NI SIQUIERA ESTA LEGALIZADA POR EL INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO, situación que permitía conforme lo dispone el Art. 595 del Código de Trabajo, impugnarla y demandar en trámite oral ante el Juez del trabajo de Loja.”*

Al respecto, este Tribunal observa que el Art. 595 del Código del Trabajo, establece que: “El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada”; es decir, el acta de finiquito puede ser impugnada siempre que no se la celebre ante autoridad competente, no se halle pormenorizada, y que la misma implique renuncia de derechos del trabajador. En este sentido la jurisprudencia ha señalado: *“El acta de finiquito es impugnable no solamente cuando se han incumplido los requisitos formales del*

*artículo 592 (actual 595) del Código de la materia, sino también cuando del proceso o del documento de finiquito se encuentre acreditado que el acta correspondiente implica renuncia de derechos o un perjuicio económico para el trabajador”. En el presente caso, se observa que la relación laboral entre las partes concluye a través de la figura del desahucio, teniendo como consecuencia la suscripción del Acta de Finiquito y del Adendum, (ffs. 49-50) del cuaderno de primer nivel, la cual ha sido suscrita por las partes ante el Inspector del Trabajo de Loja, y se encuentra pormenorizada, recibiendo el trabajador por concepto de bonificación por desahucio, haberes sociales y las *Cláusulas XIV y XV del Décimo Cuarto y Quinto Contrato Colectivo*, la cantidad de USD. 31.134,54; en tal virtud, dicho documento constituye un instrumento que libera de obligaciones a la parte demandada. 1.2.- Ahora bien, es oportuno precisar que el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, tiene por objeto fundamental garantizar el principio de igualdad, menoscabado ante situaciones privilegiadas de ciertos servidores públicos, determinando para ello los valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones, en caso de desvinculación del trabajador con la entidad pública. El mencionado Art. 8 ibídem, establece: “ *El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido**

intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente trabajadores del sector público que se acojan a indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: " (...), los trabajadores que se encuentran amparados únicamente por el Código del Trabajo, en caso de despido intempestivo, reciben las indemnizaciones allí previstas, y quienes estén amparados por convenios de cualquier naturaleza que establezcan reconocimientos por terminación de relaciones laborales, percibirán los valores establecidos en la norma en mención".² Todo lo anteriormente señalado, da cuenta razonada de que en el presente caso, no procede ordenar el pago de la pretensión del casacionista, por cuanto la relación laboral terminó por desahucio, conforme se verifica a fojas. 49 a 50 del cuaderno de primera instancia; sin que el Mandato Constituyente N° 2 en su Art. 8, inciso segundo contemple la posibilidad de acogerse a la indemnización prevista por desahucio para acogerse a la jubilación patronal, como en el caso de la especie, en la que el actor recibió la cantidad de USD. 31.134,54, de los cuales USD. 28.000,00, corresponden a la bonificación por acogerse a la jubilación prevista en las cláusulas trigésima y trigésima cuarta del Décimo Cuarto y Quinto Contratos Colectivos de Trabajo, en tal virtud, nada tiene que reclamar el impugnante, tanto más que el Mandato Constituyente N° 4 en su cuarta consideración determina: "Que el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido

² Sentencia No. 004-10-SAN-CC, publicada en el Suplemento, R.O. No. 370 de 25 de enero de 2011.

mandato". En esta razón, los montos a los que tiene derecho el actor de esta causa Víctor Ernesto Maza Sánchez, son los que han sido fijados por el Código del Trabajo, y el Décimo Cuarto y Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, valores que se encuentran dentro de los límites máximos fijados por el Mandato Constituyente N° 2, cuestión que impide que el cargo prospere. En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; JUEZ NACIONAL PONENTE; Dr. Wilson Merino Sánchez y Dra. Mariana Yumbay Yallico; JUECES NACIONALES. CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R808-2013-J1781-2012

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

Quito, 29 octubre de 2013, las 10h33.

VISTOS.- El proceso llega a nuestro conocimiento, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Lina María Gómez Zapata, en su calidad de Procuradora Judicial del señor Ricardo Lozano Forero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador, y como tal representante del estado colombiano, contra la sentencia dictada por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que acepta parcialmente la demanda, dentro del juicio laboral propuesto por el actor Roberto Alfredo García. **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer el recurso por mandato del Art. 195.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el acta del resorteo que obra a fs. 2 del cuarto cuaderno. Para resolver, se considera lo siguiente. **SEGUNDO.-** Se ha cumplido el trámite previsto en la ley, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. **TERCERO.-** En armonía a lo prescrito en los Arts. 113 y 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, corresponde a cada una de las partes probar sus afirmaciones. **CUARTO.-** La relación laboral se evidencia de la documentación agregada al proceso, tanto más, que ha sido aceptada, en la contestación a la demanda (fs.12 a 17), del contrato de trabajo a término indefinido agregado al proceso, razón por la cual, no es motivo de controversia; pero si lo es, el tiempo laborado. **QUINTO.-** Los justiciables comparecen a la Audiencia Preliminar, a la que concurren las partes debidamente representados por sus Abogados y Procuradora Judicial, al no existir la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, que solvente el litigio, el accionado, contesta la demanda, en consecuencia se traba la litis, y deduce las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta por el actor; 2. Falta de derecho del actor; 3. Falta de competencia de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la inmunidad de jurisdicción a la Embajada, conforme la Convención de Viena de 1963; 4. Prescripción de la acción, conforme los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo; 5. Negativa que el actor tenga derecho a los rubros pretendidos en los numerales 1., 2., 3., 5., 6., 7., 9., 10., por haber sido debidamente

cancelados conforme al contrato de 23 de diciembre de 2009, y a los valores pretendidos en los numerales 4., 8., 11. y 12. Asimismo reconviene al actor, en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 578 y 592 del Código del Trabajo, pretendiendo la restitución de los pagos realizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia, en virtud del cargo de libre nombramiento y remoción de fecha 18 de marzo de 1998, posesionado el 16 de abril de 1998, hasta el 7 de diciembre de 2009, esto es, devolución de: - Aportes realizados al Sistema General de Pensiones (Instituto de Seguro Social) en Colombia, desde el 16 de abril de 1998 hasta el 17 de diciembre de 2009; - Pagos realizados al Plan Integral de Protección en Salud (atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales) para el señor Roberto García y su familia, conforme la contratación de póliza internacional, para todas las atenciones y coberturas requeridas y solicitadas en Ecuador, desde el 16 de abril de 1998 hasta el 17 de diciembre de 2009; - Pago correspondiente a Riesgos Profesionales (ARP); - Pago de cesantías e intereses a las cesantías, desde el 16 de abril de 1998 hasta el 17 de diciembre de 2009; - Primas de navidad, desde el 16 de abril de 1998 hasta el 17 de diciembre de 2009; - Valores cancelados por vacaciones desde el 16 de abril de 1998 hasta el 17 de diciembre de 2009; - Subsidio por dependiente desde el 16 de abril de 1998 hasta el 17 de diciembre de 2009; - Valores cancelados en virtud de la supresión del cargo, por el valor de \$1.817,40 dólares de los Estados Unidos de América por concepto de 60.58 días calendario de vacaciones correspondientes al período comprendido entre desde el 16 de abril de 2007 y el 6 de diciembre de 2009, y el pago de \$825 dólares Estados Unidos de América por concepto de 11/12 de la prima de navidad del año 2009. El actor contesta la reconvención, negando los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, las partes anuncian las pruebas, convocándose a Audiencia Definitiva, en la cual se recepta el juramento deferido del actor, las confesiones judiciales de los litigantes, las declaraciones testimoniales de: Rosa María Benavides, por parte del actor, y de Gloria Sierra Méndez y Myriam Duarte, por parte del demandado.

SEXTO: El Art. 12 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales dice: "Los funcionarios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal ecuatoriana, así como de la civil y administrativa, salvo los casos de excepción puntualizados en las Convenciones Internacionales sobre la materia vigente para el Ecuador.". De la misma manera, el Art. 31 de la Convención de Viena, establece que, el agente

diplomático goza de inmunidad en la jurisdicción civil y administrativa, el Art. 13; Ibídem dispone: "... el agente diplomático que emplee a personas de nacionalidad ecuatoriana, y por tanto, no comprendidas en los literales anteriores, habrá de cumplir con las obligaciones que las disposiciones sobre trabajo y la seguridad social del Ecuador impongan a los patronos.". De las disposiciones legales citadas se desprende de manera inequívoca dos hechos: a) Que los agentes diplomáticos, no tienen inmunidad en la jurisdicción laboral, puesto que, dicha exención comprende la jurisdicción penal, civil y administrativa; y, b) Que en el caso, en que se contrate a personas de nacionalidad ecuatoriana, se lo hará, de acuerdo al ordenamiento legal interno, razón por la cual, la jueza de instancia actúa con fundamento legal, ya que, la excepción deducida por la parte demandada, respecto a la competencia de la Corte Nacional de Justicia, no tiene asidero legal, observándose el cumplimiento del mandato de la ley, ergo, en Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador, no goza de inmunidad en el presente juicio laboral. **SÉPTIMO.- 7.1.-** Del acervo procesal, se verifica lo siguiente: **a)** Que la relación laboral se cumplió en dos períodos, el primero desde el 16 de abril de 1998 hasta el 6 de diciembre de 2009, con el cargo de Auxiliar Administrativo 04PA (Local) en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Ecuador (Fs.48), aceptado por la parte accionada, al contestar la demanda; y, el segundo mediante contrato de trabajo, desde el 23 de diciembre de 2009 hasta el 2 de julio de 2012, como Trabajador (fs.49 a 53), al respecto, por una parte, el demandado alega como excepción la prescripción de la acción, conforme a los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, del primer período trabajado, y por otra parte, el actor sostiene que ha trabajado de manera ininterrumpida desde el 16 de abril de 1998 hasta el 2 de julio de 2012, confrontadas las dos posiciones, este Tribunal, considera que, efectivamente, existe una relación ininterrumpida, puesto que, el accionante siguió prestando sus servicios lícitos y personales de manera continua y cumpliendo exactamente las mismas funciones en los dos períodos laborales, hecho que sin lugar a duda evita la prescripción alegada por el accionado. En este orden de ideas, la parte demandada, a la luz de lo preceptuado en el Art. 13 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales, y al haber empleado a un ciudadano ecuatoriano, debía cumplir con la normativa jurídica nacional, hecho que no sucedió, generando como consecuencia jurídica, la ininterrupción del nexo laboral, **b)** Acta de Entrega

Recepción 5 de marzo de 2013, mediante la cual se entrega al actor Roberto Alfredo García, el cheque consignado en Audiencia Preliminar, de Conciliación, Contestación a la demanda y Formulación de Pruebas, por la suma de \$5.633,61 Dólares (fs.35), valor que guarda concordancia, con el Acta de Finiquito firmada exclusivamente por el demandado (fs.18,19); **c)** Resolución No. 5114 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 31 de diciembre de 2009, en donde se verifica que, mediante Decreto 3358 del 07 de septiembre de 2009, se suprimen los cargos del personal administrativo local, en las diferentes Embajadas y Consulados de Colombia en el exterior a partir del 5 de diciembre de 2009, consta en el Art. 21º.- la orden de pago a Roberto Alfredo García, de la suma de \$1.817,40 Dólares, por concepto de 60.58 días calendario de vacaciones correspondiente al período comprendido entre el 16 de abril de 2007 y el 6 de diciembre de 2009, y la suma de \$825 dólares por concepto de 11/12 de la prima de navidad del año 2009.

OCTAVO.- 8.1.- Respecto a la reconvención planteada, por la parte demandada, de acuerdo a lo prescrito en los Arts. 578 y 592 del Código del Trabajo, se verifica de los recaudos procesales, que el accionado, ha depositado la suma de \$ 5.633,61 dólares (fs.35), razón por la cual, es procedente la aceptación parcial de la reconvención dictada en primera instancia, advirtiéndose que, en la sentencia recurrida, se descuenta la consignación realizada, es decir el pago de los beneficios de ley referidos en el Acápito II del memorial del Recurso de Apelación, así como también, no se dispone el pago de vacaciones y prima de navidad equivalente a décimo tercer sueldo, por cuanto han sido cancelados, salvo los proporcionales del último período trabajado. **8.2.-** Con relación a los pagos referidos por el actor en su Acápito III de Apelación, procesalmente no consta ningún pago realizado por fondos de reserva ni directamente al trabajador, ni en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, correspondiente al período comprendido entre el 16 de abril de 1998 al 2 de julio de 2009, lo que significa que, el accionante, no fue contratado en los términos previstos en el Código del Trabajo y en la Ley de Seguridad Social ecuatorianas, imponiéndose por mandato legal, el pago de la décimo cuarta remuneración por el período correspondiente entre el 16 de abril de 1998 al 2 de julio de 2009, fondos de reserva a partir del segundo año, correspondiente al mismo período y con el recargo del 50% previsto en el Código de la materia. **8.3.-** Respecto al despido intempestivo, resulta inoficioso insistir en el análisis realizado por la jueza de instancia, ya que, el mismo demandado, reconoce ese hecho, en el Acta de Finiquito, en donde

figura el rubro indemnización por desahucio y despido intempestivo (fs. 18, 19), debiendo tomarse en cuenta, como en efecto se lo ha hecho, que no existe interrupción del nexo laboral, desde el 16 de abril de 1998 hasta el 2 julio de 2012 y como última remuneración la suma de \$900 dólares. Por las consideraciones que anteceden, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, se desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado, incluyendo la liquidación practicada. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Notifíquese.- f) Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo; Jueza y Jueces de la Corte Nacional de Justicia. Certifico, f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

R A Z O N:- En esta fecha, a partir de las dieciséis horas, se notifica la sentencia que antecede, al actor **ROBERTO ALFREDO GARCIA**, en las casillas judiciales No. 3522 y 3488 y en la casilla electrónica Eddyvelasquez70@yahoo.com, a la demandada **EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, en la casilla judicial No. 4783 y en la casilla electrónica lgomez@gygasociados.com.ec. **Certifico.** Quito, 29 de octubre de 2013. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 20 mayo 2014
SECRETARIO RELATOR
Dra. Mariana Yumbay Yallico

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo



R809-2013-J50-2010

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

JUICIO N° 0050-2010

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

Quito, 29 de octubre del 2013, las 11h24

Vistos.- El presente proceso llega a nuestro conocimiento, por el recurso de apelación interpuesto por la actora Alba Celeste Urrutia Navas, de la sentencia dictada por el Presidente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su calidad de Juez sustanciador, que declara parcialmente con lugar la demanda, en el juicio laboral que sigue contra el Sr. Douglas M. Griffiths, Cónsul General de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Guayaquil.-

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer por mandato del numeral 2, del Art. 195 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el acta del sorteo que obra a fs. 72 de autos. Encontrándose el juicio en estado de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente:

SEGUNDO.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que lo vicie de nulidad, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Alba Celeste Urrutia Navas, manifiesta que desde el 5 de mayo de 1980, ha prestado sus servicios en calidad de profesora de idiomas para el Consulado Americano en la ciudad de Guayaquil. Que las funciones que desempeñaba eran las de impartir clases en español para los oficiales de servicio extranjero y sus familiares, que el horario de trabajo era variable de acuerdo a las disposiciones del Departamento Administrativo. Que venía cumpliendo sus actividades normalmente, hasta el 18 de octubre del 2006, que recibió una comunicación de la oficial administrativa Lisa Meyer, por medio de la cual le agradecían sus servicios, sin explicar las razones ni motivos por el que prescindían de los mismos, constituyéndose de esta manera en un despido intempestivo. Durante el tiempo de prestación de servicios para el Consulado nunca fue afiliada al IESS, así como tampoco le han pagado los beneficios sociales a los que tiene derecho todo trabajador, lo cual reclama expresamente, más el despido intempestivo. Que como ha laborado más de 25 años, tiene derecho a la jubilación patronal, lo que también demanda y que la última remuneración mensual percibida fue de USD 640. Con los antecedentes expuestos, demanda al Consulado General Americano de los Estados Unidos de América, en la persona de su representante legal

señor Douglas M. Griffiths, por sus propios derechos en razón de la responsabilidad solidaria, a fin de que sea condenado al pago de los rubros que se detallan en su acción. Calificada y admitida a trámite la acción, se dispuso citar al demandado, diligencia que ha sido cumplida mediante trámite de exhorto ejecutado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, según consta de fs. 7, 8 y 9 del proceso. Convocadas las partes a la audiencia preliminar, ésta se llevó a cabo el día y la hora señalada para el efecto, diligencia a la que concurrió la actora conjuntamente con su abogada, sin que concurra la parte demandada, por lo que, al amparo del Art. 580 del Código del Trabajo, se tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. La actora se ratifica en el contenido de la demanda, solicita la práctica de varias pruebas y presenta documentos. El Juez, de oficio dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, certifique la temporalidad en la cual el señor Douglas M. Griffiths, ha desempeñado la función de Cónsul General de los Estado Unidos de América en la ciudad de Guayaquil; y de modo similar se emita la certificación correspondiente de la persona que haya sucedido en dichas funciones al anterior Cónsul, indicando de haber ocurrido aquello, los nombres de quienes hayan cumplido tales funciones en fechas posteriores, así como los nombres de quien se halla cumpliendo en la actualidad la función en referencia.- **CUARTO.-** Conforme el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos alegados, excepto los que se presumen acorde a la ley.- **QUINTO.-** El presupuesto fundamental en esta clase de juicios es la existencia de la relación laboral, misma que ha sido probada con: los certificados de aprecio y reconocimiento (fs. 19 a 31), así como con la confesión ficta del demandado. Existió por tanto el acuerdo de voluntades para la prestación del servicio lícito, bajo relación de dependencia y por una remuneración mensual, cumpliéndose con los elementos constitutivos requeridos por el Art. 8 del Código del Trabajo para la configuración de la relación laboral.- **SEXTO.-** La accionante, sustenta su apelación en que el Juez a quo no ha declarado la existencia del despido intempestivo ni ha ordenado el pago de los fondos de reserva. Al respeto, se observa que la actora afirma haber sido despedida de manera intempestiva el 18 de octubre del 2006, cuando la Oficial Administrativa Lisa Meyer, le entregó una comunicación señalando que le agradecía por sus servicios. Cabe señalar que *“el despido intempestivo es la ruptura de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador sin causa justificada y sin previo aviso que le irroga un perjuicio económico y moral al*

trabajador”¹. Acto que es condenado por la legislación laboral, por ello se establece que *“la terminación de la relación laboral de manera intempestiva, súbita, violenta, sin previo aviso y no respetando las causas legales previstas en el Código del Trabajo, producen sanciones de carácter económico para el empleador; valores que sirven para compensar a la parte afectada que siempre es el trabajador por haberes violado los principios de estabilidad y continuidad laboral”*². El trabajador despedido tiene derecho a recibir la compensación económica por la afectación sufrida a causa de la decisión arbitraria del empleador. Sin embargo, considerando que el despido es un hecho cierto que se produce en un determinado lugar, día, hora y en circunstancias particulares, la misma debe ser demostrada de manera irrefutable por quien afirma, pues en todo proceso debe constar las pruebas necesarias que permitan al Juez concluir que la relación laboral terminó por decisión unilateral del empleador. Si bien, la actora establece que el despido intempestivo se encuentra probado con la confesión ficta del demandado principalmente con las respuestas a las siguientes preguntas: *“5.- Diga el confesante cómo es verdad que con fecha 18 de octubre del 2006, la señora Lisa Meyer, Oficial Administrativa del Consulado General de los Estados Unidos de América de la ciudad de Guayaquil, me envió una carta en la que reconocía mis años de labor como profesora, pero que prescindían de mis servicios”* y *“6.- Diga el confesante como es verdad que la carta antes referida se me entregó sin que mediara procedimiento legal para mi cese de laborales, es decir me despidieron intempestivamente”*, del análisis de las mismas no se determina que la relación laboral concluyó por decisión unilateral del empleador, de autos no consta prueba alguna que contribuya a demostrar fehacientemente que el demandado haya ordenado la elaboración y posterior entrega de la carta por parte de la señora antes referida. De la confesión ficta, lo que se colige es que la señora Lisa Meyer Oficial Administrativa del Consulado Norteamericano, entregó a la actora el comunicado (fs. 45) mediante el cual le informan que prescindían de sus servicios, documento que no cuenta con el reconocimiento de firma y rubrica para la determinación de la autenticidad, tal como lo exige el Art. 195 del Código de Procedimiento Civil³. Conforme el Art. 32 Ibídem *“Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquél contra quien se la intenta”*, del proceso no consta que la señora Lisa Meyer, haya sido demandada; en tal virtud, no es parte procesal del presente juicio. Analizada que ha

¹ Guzmán, Jorge, *Estabilidad Laboral y Despido*, Editorial Jurídica LYL, Guayaquil, 2010, pág. 118

² Bustamante, Colón, *Manual de Derecho Laboral, el contrato individual del trabajo*, Editorial Jurídica del Ecuador, quinta edición, Quito, 2012, pág.358

³ Art. 195.- El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. En caso de que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta confiese que el documento fue firmado con su consentimiento

sido en forma integral las pruebas practicadas durante el proceso conforme lo dispone el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, se establece que no existe prueba contundente de la existencia del despido intempestivo argüido por la actora, consecuentemente no tiene derecho al pago de la bonificación e indemnización establecidas en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo. Si bien, el valor probatorio de la confesión ficta del demandado debe ser observada en su integridad y por ende se entiende que el accionado respondió de manera afirmativa la siguiente pregunta: *"Diga el confesante si durante el tiempo que presté mis servicios al Consulado fui afiliado al Seguro Social?"*, obra del proceso el historial laboral de la actora (fs. 69 a 71), prueba de oficio requerido por este Tribunal al amparo de los Arts. 612 del Código del Trabajo⁴ y 118 del Código de Procedimiento Civil⁵, del cual se desprende que la recurrente no ha sido afiliada al IESS, a pesar de la obligación que tiene el empleador de hacerlo desde el primer día de laborales, conforme lo establece el Art. 42.31 del Código del Trabajo; por lo que, al amparo del Art. 202 ibídem⁶, precede el pago directo de los fondos de reserva a la trabajadora. **SÉPTIMO.-** Conforme a la Resolución dictada por la Ex Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. N° 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a realizar el cálculo correspondiente. Para tal efecto, se toma como tiempo de servicios desde el 5 de mayo de 1980 hasta el 18 de octubre de 2006 y como última remuneración USD 640,00 según consta en la demanda y en el juramento deferido (fs.53 a 54). Al no contar con las pruebas necesarias para la determinación del monto total adeudado por el empleador, en observancia del Art. 204 del Código del Trabajo⁷ se toma como base el promedio de los tres años de servicio, esto es desde noviembre del 2003 hasta octubre del 2006; para el cálculo de los ocho meses del año 2006 se considera la remuneración básica de USD 640,00 y para los dos años y dos meses anteriores el salario básico unificado, por lo que, de acuerdo al cálculo realizado nos da un total de USD 262,20 monto al cual se suman los intereses y la recarga legal. En consecuencia, corresponde por concepto de fondos de reserva

⁴ Art. 612.- La Corte fallará por los méritos de lo actuado pero, de oficio, podrá ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

⁵ Art. 118.- Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa.

⁶ Art. 202.- Al trabajador que no se hallare afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni en los casos previstos en el artículo 200, el empleador le entregará directamente al separarse del servicio el trabajador reclamante, por cualquier motivo que tal separación se produzca, el valor total de su fondo de reserva, además de los intereses del seis por ciento anual sobre cada uno de los fondos devengados a partir de la fecha en que fueron causados, siempre que el trabajador no hubiere hecho uso anticipado de ellos en la forma que la ley lo permite...

⁷ Art. 204.- Cuando no pudiese fijarse por medio de prueba plena el monto de lo adeudado al trabajador, se tomará como base para la liquidación el promedio de los tres últimos años de servicio.

USD 6.511,30 más intereses 6% USD. 398,54; más 50% = USD. 10.781,62. A este valor se agrega el monto de USD 7.237,34 rubro que mandó a pagar el juez de primera instancia, con el que concuerda este Tribunal de alzada. Por las consideraciones que anteceden **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, se reforma la sentencia venida en grado, por lo que, el demandado pagará a la actora el importe de USD. 18.018, 96 más los intereses que generen los rubros de conformidad con el Art. 614 del Código del Trabajo.- Se fija en el 10% de la liquidación los honorarios del profesional que patrocina a la actora; debiéndose descontar el 5% para el Colegio de Abogados de Pichincha.- Notifíquese. f) Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Gladys Terán Sierra; Juezas y Juez de la Corte Nacional de Justicia. Certifico, f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR 2016

Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R810-2013-J1058-2009

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 29 de octubre de 2013; las 10h00.

VISTOS: En el juicio laboral con procedimiento oral, que por reclamaciones de índole laboral sigue Julio César Rivas Brunis, en contra de Esteban Quirola Figueroa y Carlos Zambrano Moreira, por sus propios derechos, y por los que representan de la compañía ANGIOSA S.A., en sus calidades de Presidente y Gerente General; el demandado interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, accediendo, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 7, del cuadernillo de casación, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente, y a la Doctora Mariana Yumbay Yallico y Doctor Johnny Ayluardo Salcedo, como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.- Mediante demanda del 2 de marzo del 2009, a las 9h22, correspondió por sorteo al Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas, conocer la demanda presentada por Julio César Rivas Brunis, quien comparece por sus propios y personales derechos y demanda a Esteban Quirola Figueroa y Carlos Zambrano Moreira, en sus calidades de Presidente y Gerente General, respectivamente, de la compañía ANGIOSA S.A. El demandante manifiesta que: ingresó a prestar sus servicios

lícitos y personales en calidad de trabajador en la compañía ANGIOSA S.A. del GRUPO QUIROLA, en su hacienda BANANERA SANTA ANA 1, desde el 15 de enero de 1991; sus labores las realizaba en el campo, y en los días de embarque era virador de racimos; laboraba de lunes a sábado de 06h00 a 17h00; su última remuneración fue USD \$70 dólares semanales; con fecha 28 de noviembre del 2005 a las 14h00 fue despedido intempestivamente en la Hacienda Santa Ana.

Con estos antecedentes, demanda el pago por concepto de: despido intempestivo; décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos; fondos de reserva, con el recargo del 50% por haber interpuesto acción judicial; vacaciones; utilidades; pago de los días sábados por todo el tiempo de trabajo. Fija como cuantía la cantidad de veinticinco mil novecientos treinta dólares de los Estados Unidos de Norte América.

2.1.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS.- Con fecha 18 de abril del 2006, a las 15h09, ante el Juez Cuarto de Trabajo del Guayas, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas; los demandados comparecen por medio de su abogado defensor, Ab. Lauro Gonzáles, quien por no tener procuración judicial no puede llegar a ningún acuerdo con el actor en la fase conciliatoria, por lo que se procede a contestar la demanda y oponer excepciones en los siguientes términos: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por cuanto con el reclamante no ha existido ningún vínculo laboral; b) Se objeta y rechaza todas las pretensiones del accionante por falta de derecho; c) Téngase en cuenta la falsa afirmación que hace el actor respecto de la fecha de entrada a la empresa demandada, ya que a esa época no existía ANGIOSA S.A; d) Niega el despido alegado, ya que en la fecha en la que el accionante manifiesta que fue despedido por el Ing. Carlos Zambrano, este no era Gerente General de la compañía demandada.

2.2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- Fue pronunciada el 15 de junio de 2006, a las 16h00, por el Juez Cuarto del Trabajo de Guayas, quien considera principalmente que: en su demanda, el accionante dice haber ingresado a laborar el 15 de

enero de 1991, para la compañía ANGIOSA S.A. en la hacienda Santa Ana I; en la escritura respectiva, consta como fecha de constitución de la compañía demandada el 20 de enero de 1998, y de inscripción, el 20 de febrero de 1998, por lo que es improcedente lo indicado por el actor, quien manifestó que prestó sus servicios desde el mes de enero de 1991; las declaraciones testimoniales de los testigos del actor, no expresan de una manera convincente el vínculo jurídico entre los contendientes; no se ha cumplido con los requisitos determinados en el artículo 8 del Código de Trabajo (prestación lícita y personal, dependencia y remuneración), por lo que se concluye que no ha existido relación laboral. Se declara sin lugar a la demanda, sin costas ni honorarios que regular. Inconforme con la sentencia, el actor interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior, al cual se adhieren los accionados.

2.3. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBIOS.- El proceso subió por apelación de la sentencia a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Guayas, la cual dictó su fallo con fecha 4 de junio de 2008, a las 11h46, y manifestó principalmente que: dentro de la audiencia definitiva, a los demandados se los ha declarado confesos, diligencia que era dirigida a demostrar la relación laboral, por lo que, una vez reconocido este vínculo, los accionados debían demostrar que cumplieron sus obligaciones patronales, y al no haberlo hecho, se ordena el pago de décimos tercero y cuarta remuneraciones, vacaciones, y fondos de reserva; se reconoce el despido intempestivo, en virtud de que los demandados fueron declarados confesos en la audiencia definitiva, acto que fue dirigido a demostrar este hecho, por lo que se ordena el pago de indemnizaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo; para establecer el tiempo de servicios y la remuneración percibida, se toma en cuenta el juramento deferido. Se declara con lugar a la demanda, y se fijan los rubros a pagar en la cantidad de USD \$9.120,00. Con costas, se fija en 10% los honorarios del abogado defensor, de los cuales se manda descontar el 5% para el Colegio de Abogados del Guayas.

Esteban Quirola Figueroa, en su calidad de demandado, solicita aclaración de la sentencia, una vez resuelto este punto, interpone oportunamente recurso de casación.

3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO.- El demandado fundamenta su recurso en “(...) *la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, es decir en ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA*”; alega: **a)** Errónea interpretación del artículo 581 del Código del Trabajo, ya que la sentencia recurrida, para acreditar la relación laboral y el despido intempestivo se sustenta en lo dispuesto en los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 581 del Código del Trabajo, disposiciones legales que reconocen la eficacia jurídica a los pliegos de confesión judicial, sobre la relación laboral expresa “(...) *en el caso la relación laboral era obligación del accionante demostrar la existencia de la misma y efectivamente pretendió el actor sorprender a la función jurisdiccional a través de la utilización de falsos testigos con los que no pudieron demostrar la supuesta relación laboral alegada y la confesión ficta por si sola no puede en el presente caso ser considerada como una prueba fehaciente ya que obra del proceso que el demandado Esteban Quirola Figueroa pasa los 84 años de edad y es obvio que por su edad no pueda tener movilidad necesaria para concurrir a cumplir diligencias de carácter judicial(...)*”, y respecto al despido alega “*El accionante en los interrogatorios formulados a los demandados, en ambos interrogatorios textualmente hace mención a que fueron éstos los que lo despidieron, es decir señores Ministros se demuestra la falsedad de los fundamentos de la demanda(...)*” ; **b)** En cuanto a la confesión ficta del demandado Ing. Carlos Zambrano Moreira, dice que a la fecha de citación de la demanda, él no era parte de la compañía accionada, por lo que no pudo obtener permiso de su trabajo para cumplir con la diligencia, y que conforme obra del proceso, en la copia certificada remitida por el Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil, consta que en agosto del 2005, el Ing. Mauro Martínez era el Gerente General de la compañía ANGIOSA S.A.; **c)** Las disposiciones de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 581 del Código del Trabajo, guardan relación respecto a hechos que no tengan contradicción con normas legales, siendo así, no puede la confesión ficta desconocer el valor de la escritura de constitución de la compañía demandada y la certificación del Registro Mercantil, con los que se acredita que ANGIOSA S.A., adquirió vida jurídica el 20 de febrero de 1998, por lo que su capacidad de adquirir obligaciones es a

partir de esa fecha; d) Obran del proceso los certificados con los que se ratifica que ninguno de los demandados es dueño de la hacienda Santa Ana, ni de bienes raíces en los Cantones Milagro y Yahuachi de la Provincia del Guayas; e) La sentencia recurrida aplica erróneamente el artículo 593 del Código de Trabajo, ya que el juramento deferido no tiene eficacia jurídica, toda vez que la hubiere tenido en la medida en la que previamente se hubiere acreditado existencia de la relación laboral; que además, no puede generar una obligación contra una persona inexistente hacia el año 1991.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.- El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, es decir, del ordenamiento jurídico en general, respetando los preceptos constitucionales y legales, incluyendo el deber jurídico de unificar la jurisprudencia en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Es obligación del Tribunal de Casación emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, por ello se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7 literal l) de la Constitución del Ecuador.

El casacionista, interpone su recurso basado en la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación, misma que se conoce en la doctrina como violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a la equivocada aplicación o inaplicación de otra norma de derecho; por tanto no basta citar el precepto infringido bajo esta causal, sino que es necesario señalar la norma

substantial o de procedimiento que ha venido a ser violada como resultado de la infracción aquella.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, para que prospere el recurso que se ha propuesto por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: 1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

Del recurso interpuesto, se desprende que el recurrente ha determinado con precisión, que el aspecto involucrado en la causal que alega, es exclusivamente la errónea interpretación de varios preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; para casar la sentencia por este cargo, en primer momento debe demostrarse el error en la interpretación de las normas jurídicas referentes a la valoración de la prueba, lo cual se presenta cuando el juez otorga a un medio de prueba un valor que la ley niega, o en los casos en los que se valora un medio de prueba con transgresión de la norma específica que la regula; y, posteriormente, la norma substantial o de procedimiento que ha venido a ser violada como resultado de aquel error, con lo cual se plasma lo que se conoce como “proposición jurídica completa”. Bajo este supuesto, este Tribunal procede a realizar el análisis respectivo, confrontando lo alegado por el recurrente con la sentencia impugnada.

4.2.1. El primer punto a dilucidar, es si el juez *ad quem*, para acreditar la existencia de la relación laboral, y determinar el despido intempestivo, ha interpretado erróneamente las normas que regulan la confesión judicial como lo alega el recurrente. En el considerando segundo de la sentencia impugnada, se manifiesta que “*El punto principal de*

la litis es demostrar si hubo o no la relación nexa jurídica laboral; el actor afirma que viene prestando sus servicios lícitos y personales desde el 15 de Enero de 1991 (...) mientras tanto la parte demandada afirma que el accionante JULIO CESAR RIVAS BRUNIS, nunca fue trabajador de ellos (...) además hay que destacar que dentro del proceso en la Audiencia Definitiva (ffs. 54 a 57) a los demandados se los declara confesos, al tenor del pliego de preguntas por no haber acudido a dicha diligencia las mismas que eran dirigidas a justificar el hecho”; y, en el considerando quinto se dice “El actor JULIO CESAR RIVAS BRUNIS afirma haber sido despedido, mientras que la parte demandada al contestar la demanda, niega tal hecho, dentro del proceso en la Audiencia Definitiva a los demandados se los declara confesos, al tenor del pliego de preguntas por no haber acudido a dicha diligencia la misma que era dirigida a justificar el hecho (...) Por lo dicho, y de acuerdo a la sana crítica y al indubio pro labore y corroborado al entorno procesal que rodea este juicio por lo que se considera roto unilateralmente la relación laboral(...)”.

Se conoce como confesión judicial a la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho. El artículo 581 del Código de Trabajo, el cual regula de forma expresa la confesión judicial en materia laboral, dispone que “*En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio (...)*”.

De la norma citada, queda claro que es criterio del juez dar mérito probatorio a la confesión judicial ficta, en este caso, a las confesiones judiciales de los demandados Esteban Quirola y Carlos Zambrano, quienes al no haber comparecido a la audiencia definitiva, asumieron el riesgo de que el juzgador presuma como afirmativas las respuestas a las preguntas formuladas en los interrogatorios. No es motivo de justificación, como lo alega el recurrente, que Esteban Quirola Figueroa “pasa los 84 años de edad y que por su edad no tiene movilidad necesaria para concurrir a cumplir diligencias judiciales”, pues, el

artículo 225¹ del Código de Procedimiento Civil dispone que *“El juez puede recibir la declaración [así como la confesión judicial] en el domicilio del testigo, cuando encontrare justo motivo para hacerlo así (...)”*, y el demandado podía haber solicitado al juez de instancia que este acto se realice en su domicilio proponiendo causa justa; peor aún, no es justificable la inasistencia de Carlos Zambrano Moreira “por no haber obtenido permiso de su trabajo para cumplir con la diligencia”, ya que esta es una obligación jurídica de toda persona que sea llamada a rendir confesión judicial; en este sentido, el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil reza que *“En ningún caso se diferirá la práctica de la confesión, a no ser por ausencia que hubiere empezado antes de la citación o notificación del decreto que fijó día para la confesión, o por enfermedad grave. El hecho de la ausencia deberá ser acreditado a satisfacción del juez, y el de la enfermedad deberá comprobarse con el certificado de dos facultativos que aseguren, con juramento, que se trata de una enfermedad que impide presentarse al confesante (...)”*, por lo que, estas son las únicas causas que el confesante podía haber demostrado al juez de instancia para justificar su inasistencia y se difiera la diligencia, lo cual no lo hizo; y, además, los demandados tenían conocimiento desde el 18 de abril del 2006, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia preliminar, que debían presentarse el 17 de mayo del mismo año a rendir sus confesiones.

Por otra parte, en referencia a la escritura de constitución de la compañía demandada y a la certificación del Registro Mercantil, con los que el recurrente arguye que ANGIOSA S.A., adquirió vida jurídica el 20 de febrero de 1998; el artículo 115 de la Norma Adjetiva Civil determina que *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)”*; el Tratadista Hernando Devis Echandía, se ha pronunciado sobre la valoración conjunta de la prueba en el sentido de que *“Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como*

¹ Esta norma es aplicable, en virtud de que el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil que regula la confesión judicial, la remite a la misma.

una “masa de pruebas”²; siendo así, se debe analizar las pruebas referentes a cada hecho, tanto las favorables a una hipótesis, como las que no lo sean, para luego proceder a compararlas y llegar a la conclusión correspondiente con base a la totalidad de los medios probatorios aportados por los litigantes, y de los hechos que en ellos se contiene. A fojas 43 y vuelta de los autos, consta el pliego de preguntas de la confesión judicial de Esteban Quirola Figueroa, quien fue declarado confeso; de la pregunta No. 11, se desprende que el trabajador iba a la hacienda, que era su lugar de trabajo, desde el año 1991, hasta el 8 de diciembre de 2005; y, a fojas 56 y vuelta se encuentra el juramento deferido, en el que el trabajador manifiesta que ingresó a trabajar para la compañía demandada desde el 15 de enero de 1991, hasta el 8 de diciembre de 2005.

Por lo expuesto, y en virtud del artículo 1 de la Constitución de la República, que reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia; del artículo 7 del Código de Trabajo que contiene el principio de aplicación favorable al trabajador; y, en atención de los principios tuitivos de la legislación laboral, que considera la desigual situación social y económica existente entre empleadores y trabajadores, por lo que es obligación de las autoridades y jueces del trabajo de proteger los derechos del trabajador; se concluye que el Tribunal de Apelación no incurre en una errónea aplicación de las normas que regulan la confesión judicial, dado que por una parte se apreció las confesiones fictas conforme a las reglas que la amparan; y, por otra, se apreció la prueba en conjunto. Asimismo, en reiterada jurisprudencia se ha resuelto que cuando se alega la causal tercera como fundamento de un recurso de casación, no está en la esfera del Tribunal de Casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal *ad quem*. La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del Tribunal de Casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Editorial TEMIS S.A, Bogotá, 2006, Pág. 290.

prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales³, lo que no ha sucedido en el caso *sub judice*.

4.2.2. El otro punto a esclarecer, es si el tribunal *a quo* interpretó erróneamente el artículo 593 del Código del Trabajo, puesto que el recurrente dice que el juramento deferido no tiene eficacia jurídica, toda vez que no se ha acreditado la existencia de la relación laboral; la norma en análisis reza “*En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares*”; sin embargo, como se fundamentó en el numeral 4.2.1 de esta sentencia, ha quedado determinado que si existió relación laboral y que el trabajador fue despedido intempestivamente, por lo que lo resuelto por el juzgador *ad quem*, en referencia al tiempo de servicios y la remuneración, no recae en errónea interpretación de la norma bajo estudio.

5.-RESOLUCIÓN.- Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 4 de junio de 2008, la cual se confirma en todas sus partes.- **Notifíquese y devuélvase.-** Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, (JUEZA PONENTE), Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR. CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a
SECRETARIO RELATOR


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



³ Resolución del Expediente No. 76 - 2008, publicada en Registro Oficial No. 45 de 13 de Octubre del 2009, Juicio Laboral seguido por Morenica del Rosario, Rubén Darío y María Teresa Segovia Deidán en contra de María Eugenia Segovia Sigüenza.

R811-2013-J495-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 495 -2010

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 30 de octubre de 2013, las 09h45.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 31 de Marzo de 2010, a las 10h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue Freddy Xavier Gutiérrez Baque, en contra de las Tercerizadoras: COBRA SECURITY S.A. y HUTODOCA CIA. LTDA., en la persona del Gerente Ing. Jorge Aguilar Granda; y de la Empresa Eléctrica Regional Manabí S.A., (EMELMANABÍ S.A.), en la persona del Ing. Jesús Vicente Loo Valdiviezo, Presidente Ejecutivo, actualmente Corporación Nacional de Electricidad, y Procurador General del Estado, mediante la que, se confirma la sentencia subida en grado que a su vez, acepta la demanda parcialmente. Inconformes con tal resolución la demandada, EMELMANABÍ S.A., a través de su Gerente General y la Procuraduría General de la Nación a través del Director Regional de dicha Provincia, interponen recursos de casación, siendo aceptado únicamente el interpuesto por éste último. Para resolver se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del 2013 en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que en nuestra

calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado cuya razón obra de autos. La ex Segunda Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia en auto de 22 de Septiembre de 2011, a las 9h10, analiza los recursos admitiendo a trámite el presentado por la Procuraduría Regional de Manabí, por encontrarse reunidos los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación, e inadmitiendo el presentado por EMELMANABÍ S.A., por no reunir los requisitos formales antes señalados. **SEGUNDO:- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Afirma el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 61, 348 y 354 del Código del Trabajo. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae la impugnación a lo siguiente: a) Sostiene que el trabajador se encuentra sujeto al desempeño de las labores inherentes a su función durante las ocho horas diarias que constituye la jornada diaria máxima de labores, tiempo efectivo que se encuentra bajo las órdenes de sus superiores, situación regulada en el Art. 61 del Código del Trabajo que no ha sido tomado en cuenta por los juzgadores de segundo nivel al momento de resolver, provocándose una falta de aplicación de esta norma que les habría permitido determinar que el accidente sufrido por el actor se encontró fuera de su horario de trabajo y por lo mismo no podía calificarse como accidente de trabajo, a más de que, fue provocado posiblemente por una impericia del conductor del vehículo que sufrió un accidente cuando transportaba al actor, hecho de fuerza mayor ajeno a la voluntad del empleador, que lo exime de responsabilidad alguna, dejando el Tribunal de Alzada en su fallo de aplicar lo dispuesto en los Arts. 348 y 354 del Código Laboral, falta de aplicación de las normas de derecho enunciadas que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, que ha provocado grave daño a la entidad demandada. Por tanto, y como el accionante fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, debemos señalar que, ésta es procedente cuando se ha producido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas

de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, es decir, es la causal que se refiere a la denominada transgresión directa de la norma legal, sin que interese, cuando se ha producido, ni interese análisis alguno de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso. En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 202.

TERCERO:-ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro

Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que

se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación. **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Del estudio realizado por este Tribunal del libelo acusatorio, la sentencia del Tribunal de alzada y los recaudos procesales en confrontación con el ordenamiento jurídico, concluye que la principal impugnación, dice relación a la afirmación del recurrente, de que el accidente de tránsito sufrido por el actor, que ha sido calificado en la sentencia impugnada en forma indebida como accidente de trabajo, ha generado que se le sancione a la Empresa EMELMANABÍ, hoy Corporación Nacional de Electricidad al pago de indemnizaciones, sin analizar que dicho accidente se ha producido fuera del horario de trabajo del actor, en un lugar ajeno al de sus labores cotidianas, accidente provocado por impericia del conductor que transportaba al ex trabajador, tornándole al caso, como uno de fuerza mayor en el que nada tuvieron que ver las autoridades de la empleadora, por tanto, se trata de un hecho ajeno a su voluntad, análisis que faltó realizar a los juzgadores de segundo nivel, quienes han dejado de aplicar lo dispuesto en los Arts. 61, 348 y 354 del Código del Trabajo. Corresponde a este Tribunal establecer si los vicios acusados a la sentencia del Tribunal de alzada se encuentran o no presentes en el fallo atacado. El Art. 61 del Código del Trabajo señala: *“Para el efecto del cómputo de las ocho horas se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel en que el trabajador se halle a disposición de sus superiores o de su empleador, cumpliendo órdenes suyas.”*, norma legal que claramente determina cómo se ha de establecer la jornada diaria máxima de ocho horas, jornada que es aquella en la que, el trabajador cumple sus tareas diarias, lapso en el que se encuentra bajo la dependencia del empleador o sus representantes, dispuesto a cumplir sus órdenes, criterio éste, que debe ser observado por disposición de la norma legal transcrita, para el cómputo de la jornada diaria de trabajo. Esta norma legal considera el casacionista que debió ser aplicada por el juzgador de segundo nivel para determinar, que el accidente sufrido por el ex trabajador se ha producido fuera de su jornada

diaria de labores. Así mismo, advierte que el juzgador no aplica en su sentencia, el Art. 348 del Código del Trabajo que señala: *“Accidente de trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o perturbación funcional, con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.”*, alegando el accionante que, el accidente de tránsito sufrido por el actor se produjo fuera de las horas de trabajo y en una actividad extraña a las labores que desempeñaba en EMELMANABÍ. Por último, considera el casacionista que el juzgador plural no ha tomado en cuenta en su resolución lo dispuesto en el Art. 354 del Código Laboral que reza: *“El empleador quedará exento de toda responsabilidad por los accidentes del trabajo: (...) 2. Cuando se debiere a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por tal la que no guarda ninguna relación con el ejercicio de la profesión o trabajo de que se trate;...”* afirmando el accionante que el accidente de tránsito que provocó lesiones al actor se produjo por impericia del conductor del vehículo que le transportaba, por lo que, considera que EMELMANABÍ no puede ser sujeto de responsabilidad alguna. Este Tribunal cree necesario elaborar las siguientes reflexiones: **a)** El casacionista considera que para que un hecho pueda ser considerado como accidente de trabajo debe producirse en forma exclusiva dentro de la jornada habitual de trabajo y como producto de las labores encomendadas al trabajador, sin advertir que también puede producirse cuando el trabajador se encuentre trasladándose desde su domicilio al lugar de trabajo y viceversa, pues así define el Código del Trabajo en el Art. 368 que señala: *“ (...) se considerará como ocurridos estos hechos en sus lugares de trabajo, desde el momento en que el trabajador sale de su domicilio con dirección a su lugar de trabajo y viceversa, (...)”*, concepción que también la trae la Ley del Seguro Social en su Art. 156 que señala: *“El Seguro General de Riesgos del Trabajo cubre toda lesión corporal y todo estado mórbido originado con ocasión o por consecuencia del trabajo que realiza el afiliado, incluidos los que se originen durante los desplazamientos entre su domicilio y lugar de trabajo”*, en igual sentido el inciso segundo del Art. 6 del Reglamento General de Riesgos del Trabajo dice: *“También se considera accidente de trabajo, el que sufre el asegurado al trasladarse directamente desde su domicilio al*

*lugar de trabajo o viceversa.”, y el Art. 9 ibídem reza: “ El accidente “in itinere” o en tránsito, se aplicará cuando el recorrido se sujeta a una relación cronológica de inmediación entre las horas de entrada y salida del trabajador. El trayecto no podrá ser interrumpido o modificado por motivos de interés personal, familiar o social.” El autor Guillermo Cabanellas en su obra: “ Derecho de los Riesgos del Trabajo”, Bibliográfica OMEBA, Editores Libreros, Lavalle 1328, Buenos Aires, 1968, p.247 , sobre el tema opina: “ La ley considera accidente in itinere aquel que se produce al trabajador al dirigirse de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa; puede ampliarse el concepto cuando el accidente se configura dentro de una relación inmediata entre las tareas y el lugar donde le ocurra a la víctima el infortunio; de esta manera, si el trabajador durante el intervalo de su horario se dirige a un lugar determinado, que no es su domicilio, con el objeto de almorzar, cabe asimilar el lugar donde habitualmente lo hace con el propio domicilio, De acuerdo con esta tesis, hay que establecer el nexo entre el traslado a un lugar determinado y el trabajo, para llegar a determinar si el infortunio le ha ocurrido al trabajador como consecuencia derivada de la prestación de los servicios. Si nos atuviéramos estrictamente a los términos de la ley, habría que desechar la tesis de accidente in itinere cuando se trata de aquel que se produce al dirigirse el trabajador al lugar donde habitualmente almuerza; pero el concepto de domicilio, en este caso, no es el establecido a los efectos de la legislación civil, sino el del lugar donde el trabajador busca el reposo después del trabajo o aquel que utiliza a fin de reponer sus fuerzas. De ahí que, cuando exista una relación directa entre el recorrido realizado por el trabajador a la salida de su trabajo y el lugar donde debe dirigirse, por razones no particulares, parece cierto que el accidente constituye una consecuencia directa o inmediata del propio trabajo. ” En el sub judice, el actor en su demanda afirma que: “ **el 31 de Mayo del 2005, fecha en la que me trasladaba desde Puerto López a Jipijapa después de laborar en mi jornada de trabajo, el vehículo en que viajaba sufrió un aparatoso accidente (...)**” (las negritas corresponden al Tribunal). De lo anterior se colige que accidente de trabajo no solamente es aquel hecho repentino que produzca lesiones corporales y perturbaciones funcionales al trabajador durante la*

jornada diaria de trabajo, sino también aquél hecho que se produzca durante su traslado del domicilio al lugar de trabajo y viceversa, como ha ocurrido efectivamente en el caso analizado, por lo que bien ha hecho el Tribunal ad quem al calificar como accidente de trabajo el sufrido por el actor en la presente causa, sin que prospere, por tanto, el vicio acusado. Por todo lo anterior y sin necesidad de otro análisis, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia y en consecuencia deja en firme la sentencia del Tribunal ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Jorge Blum Carcelén, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a
SECRETARIO RELATOR




R812-2013J453-2011

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

JUICIO NO. 453-11

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 30 de octubre de 2013. Las 09h20.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.-

PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Ledesma Matute Wilman Rogelio en contra del Gobierno Municipal del Cantón Santiago, en la persona del Señor Lauro Nicandro Mejía Paredes, en su calidad de Alcalde, y al Procurador Síndico, el Abg. Damián Fernando Lafebre Jara, el actor, los demandados y el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago interponen recurso de casación de la sentencia dictada el 21 de marzo del 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, la cual reforma la sentencia venida en grado, aceptando de manera parcial la demanda. Mediante auto de 25 de septiembre de 2012 a las 14h10, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite los recursos de casación presentados.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto, 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del

Trabajo; y de la razón de resorteo que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La parte actora fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas de derecho que considera infringidas son: artículos 33, 34, 38 numeral 2, 76 numeral 7 literal I), 319 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 42 numero 22, 55, 74, 94, 185, 188, 220, y 232 del Código del Trabajo; artículos 8 y 21 del Décimo Tercer Contrato Colectivo; artículos 113, 114, 115, 116, 117, 121, 125, 207, 165, 257, 273, 274, 276, 275, y 359 del Código de Procedimiento Civil. Afirma que se configura la causal primera por **falta de aplicación** de los artículos 33, 34, 38 numeral 2, 319 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 2 y 4 del Código del Trabajo; **errónea interpretación y falta de aplicación** del artículos 8 y 21 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, así como de los artículos 42 numero 22, 55, 74, 94, 185, 188, 220, y 232 del Código del Trabajo y Registro Oficial No. 117 de 3 de julio de 2003. Que los jueces de la Sala de Instancia a pesar de que reconocen al actor el derecho de regirse bajo la contratación colectiva, solo aplican ciertos artículos cuando lo que debían hacer es aplicar todas las normas ya que el ordenamiento jurídico es un todo, y una norma no debe aplicarse sin relacionarse con las demás. Que el artículo 8 del Décimo Tercer Contrato Colectivo determina que en el caso de que el trabajador se vea obligado a demandar ante el juez el pago de despido intempestivo, deberá el patrono cancelar el cuádruple del mismo. Que el pago de la indemnización contemplada en el artículo 188 del Código del Trabajo, los jueces de la Sala lo interpretan como supletorio y no complementario, cuando el actor tiene derecho a esta indemnización además, de la que contempla el artículo 7 del Décimo Tercer Contrato Colectivo. Que se debería cancelar la indemnización contemplada en el artículo 185 del Código del Trabajo debido a que esta indemnización no es incompatible con la indemnización de despido intempestivo. Que tiene derecho el actor de recibir el décimo tercer y cuarto sueldos, vacaciones, ropa de trabajo, horas extraordinarias laboradas y pago por alimentación. En relación a la causal tercera se configura está por **falta de**

aplicación de los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 121, 125, 165, 207, 257, 273, 274, 275, 276 y 359 del Código de Procedimiento Civil y 577 del Código del Trabajo, debido a que los jueces de la Sala no han considerado, en la valoración de la prueba que realizaron, toda la prueba actuada y presentada por el actor dentro del proceso, esto es declaración de testigos, copias certificadas de contratos y demás prueba actuada. En referencia a la causal quinta, el actor argumenta que esta se configura por **falta de aplicación** del artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que se ha producido una falta de motivación debido a que la Sala de instancia no motiva la sentencia omitiendo total o parcialmente la enunciación de normas o principios, y sin explicar la pertinencia de su aplicación en consideración a los antecedentes de hecho.- La parte demandada fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por **falta de aplicación** de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, esto es los artículos 3 numeral 8, 82, 83 numeral 7, 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 6 y 9 del Mandato Constituyente 2; Disposición General cuarta y Disposición Transitoria tercera del Mandato Constituyente 8; y artículos 1,2 y 3 del Decreto Ejecutivo 1701. Que a partir de la vigencia del Mandato Constituyente 2, el Gobierno Municipal del Cantón Santiago no estaba en la obligación de cancelar complementos remunerativos, bonificaciones y beneficios económicos adicionales como se manda a pagar en la sentencia. Que ningún juez puede reconocer o declarar los supuestos derechos que constan en el Décimo Tercer Contrato Colectivo, porque estos exceden los límites que otorgan los Mandatos Constituyentes 2, 4, 8 y el Decreto Ejecutivo 1701, esto es el bono vacacional, canasta navideña y bono de aniversario.- El Director Regional de la Procuraduría General del Estado en las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago fundamenta su recurso en la causal primera, del artículo 3 por **falta de aplicación** del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 6 y 9 del Mandato Constituyente 2; Disposición Transitoria tercera inciso final del Mandato

Constituyente 8; y artículos 1.2, 1.2.9, 1.2.19 y 3 del Decreto Ejecutivo 1701. Que a partir de la vigencia del Mandato Constituyente 2 el Gobierno Municipal del Cantón Santiago no estaba en la obligación de cancelar ningún tipo de complemento remunerativo, bonificación ni beneficio económico adicional. Que los jueces de la Sala de Instancia no pueden confirmar el pago de los rubros de bono vacacional, canasta navideña y bono por aniversario dado que existe una prohibición que emana de un Mandato Constituyente, confirmado por un Decreto Ejecutivo. En estos términos fija el recurso, y en consecuencia lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CUARTO.- MOTIVACIÓN.- Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: *“Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la*

casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia" (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: *"La Función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública (...)".* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **4.1.-** Corresponde en primer término analizar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación que el actor fundamenta en su recurso por **falta de aplicación** del artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. **4.1.2.-** Esta causal hace relación a los requisitos que la ley

establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución. La primera parte se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial. Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc.; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los artículos 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la acción y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten la aplicación de las normas de derecho que corresponden al caso, para arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo este principio se rompe cuando lo resuelto no guarda armonía con los antecedentes y fundamentos de derecho. La motivación es un requisito esencial para la validez de las resoluciones de los poderes públicos, pues en ella se exige que las decisiones de las personas que ejercen jurisdicción y competencia, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, sustenten sus decisiones en la ley y en la pertinencia de su aplicación a los hechos. **4.1.3.-** En la especie, la sentencia del tribunal de última instancia carece en absoluto de estos elementos, pues no explica la pertinencia de sus conclusiones; no señala las normas de derecho o los principios jurídicos en los que se fundamenta la resolución, limitándose a realizar una mera exposición de los hechos sin subsumirlos en norma legal o principio jurídico alguno. En el Considerando Cuarto de la sentencia impugnada

se pronuncia: “(...) *En definitiva con la prueba actuada se han justificado algunos de los derechos del actor reconocidos en la sentencia de primera instancia, por lo que bien concluye el señor Juez sosteniendo que la decisión unilateral de dar por terminada esa relación laboral constituye un acto arbitrario del empleador que configura despido intempestivo (...)*”; sin que enuncie ni analice los medios probatorios presentados en los cuales fundamenta su decisión y menos señala las normas jurídicas o principios de derecho que le permiten llegar a la convicción de que se han justificado “*algunos de los derechos del actor (...)*”; ni expone debidamente cuáles fueron los motivos que le llevaron a concluir que el actor tiene derecho a los haberes que se ordena pagar en la sentencia de primer nivel y que no reforma en la parte resolutive. La motivación, como derecho a conocer las razones en las que se fundamentan las decisiones judiciales y administrativas, es una de las garantías fundamentales del debido proceso, y además es uno de los “*los requisitos exigidos por la Ley*” para la sentencia, por ello el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil señala que es obligación del tribunal expresar los fundamentos o motivos de la decisión. Este vicio, en consecuencia, es motivo para casar la sentencia con fundamento en la causal quinta del artículo 3 de la Ley; de modo que no es necesario analizar las demás causales en las que fundamenta su recurso el actor; así como la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en la que sustenta el recurso la entidad demandada; pues las pretensiones del actor serán analizadas en relación con la forma en que se trabó la Litis y las pruebas actuadas por las partes; en la sentencia de mérito que este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al tenor de la disposición del artículo 16 ibídem, dicta en los siguientes términos: **QUINTO.-** Wilman Rogelio Ledesma Matute, comparece a fs. 38 y manifiesta que ha prestado sus servicios lícitos y personales al Gobierno Municipal del Cantón Santiago por siete años siete meses, para lo cual ha suscrito dieciséis contratos de trabajo en las fechas que precisa. Que, el 15 de enero de 2010 sin razón alguna mediante Memorando No 0018-DA-MS-2010 fue notificado con la terminación unilateral de la relación laboral por parte de

Gobierno Municipal del Cantón Santiago a través del Director Administrativo, señor Arturo Román Alemán. Que, con los antecedentes expuestos, demanda en juicio de trabajo, a su empleador el Gobierno Municipal del Cantón Santiago, en la persona del señor Lauro Nicandro Mejía Paredes, Alcalde y al Procurador Síndico, Ab. Damián Fernando Lafebre Jara, por los derechos que representan y por sus propios derechos, para que en sentencia sean condenados al pago de los rubros que determina.- Citados los demandados, se realiza la audiencia preliminar, a la que concurren el actor con su abogado defensor y el demandado, Procurador Síndico; quien contesta la demanda en los términos que constan en el acta respectiva. Posteriormente se realiza la audiencia definitiva a la que concurren las partes con sus abogados defensores. Se recepta las declaraciones de los testigos del actor: Yadira Catherine Ramitez Villacís; Luis Guillermo Hurtado López y de los demandados, señor Patricio Paredes Peña; quienes declaran al tenor de las preguntas formuladas. Las partes a través de sus abogados alegan en derecho.- Concluido el trámite el juez de origen dicta sentencia de la que interponen recurso de apelación las partes y el Director Regional de la Procuraduría General del Estado.- **SEXTO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni violado el trámite, por lo que se declara la validez procesal.- **SEPTIMO.-** Obran de autos los contratos de trabajo celebrados entre el actor y el Municipio del Cantón Santiago, de cuyas cláusulas se establece que fue contratado en calidad de chofer; en la modalidad de contratos eventuales, los mismos que no cumplen con la disposición del artículo 17 del Código del Trabajo; pues no se determina las exigencias circunstanciales que han motivado su contratación, ni se ha demostrado que estos contratos se han realizado para satisfacer una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador. Posteriormente se ha celebrado un contrato por horas; violando la disposición del artículo 9 del Reglamento para la Contratación Laboral por horas; publicado en el R.O. No 547 de 18 de marzo de 2005; que prohíbe el cambio de modalidad a contrato por horas a quienes tengan un contrato a jornada completa. Por último se ha celebrado un contrato a plazo indefinido con

fecha 29 de junio de 2009; cuando la actividad del actor ya era continua y permanente; por lo mismo el trabajador accionante estuvo amparado por el Código del Trabajo y el Contrato Colectivo; pues de conformidad con la Resolución de la Corte Suprema de justicia publicada en el R.O. No 412 de 6-IV-90 el Contrato Colectivo "*Ampara a todos los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la asociación de trabajadores que lo suscribió*".- **OCTAVO.-** El actor expresa en su demanda que fue despedido del trabajo mediante Memorando N0 37-MS-2010 de 14 de enero de 2010. La abundante jurisprudencia que existe respecto del despido intempestivo se pronuncia en sentido de que, el despido es un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones excepcionales a las que el legislador les otorga los mismos efectos que el despido.- La aseveración del actor se encuentra procesalmente justificada con la comunicación de fs. 2 de la que, se desprende que la Administración Municipal, a través de dicho documento expresó la voluntad del empleador de terminar la relación laboral; por lo que se ordena que esta pague al trabajador: a) La indemnización prevista en el artículo 7 del Décimo Tercer Contrato Colectivo por el que se encontraba amparado el actor; b) La indemnización y bonificación previstas en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo; al haberse pactado expresamente en la norma contractual señalada. Mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia publicada en el R.O. No 650 de 06-08-09; basándose en fallos de triple reiteración, resuelve que, la acumulación de las indemnizaciones pactadas en los contratos colectivos y las del Código del Trabajo procederán siempre que así lo disponga expresamente la ley o las cláusulas de los contratos colectivos; de modo que en el caso de la especie es procedente ordenar el pago de las indemnizaciones constantes en la Ley y en la contratación colectiva.- **NOVENO.-** Probada la relación laboral la carga de la prueba se invierte; por lo que, corresponde al empleador demostrar que ha cumplido con las obligaciones patronales previstas en el artículo 42.1 del

Código del Trabajo, al no hacerlo, se ordena que pague al actor los siguientes rubros: a) Proporcionales de décimo tercero y décimo cuarto sueldos; así como de vacaciones por el último período de la relación laboral. **DÉCIMO.-** Se niega el pago de los siguientes rubros: a) Diferencias en horas extraordinarias y en alimentación, porque no existe referencia procesal respecto al valor percibido y las horas laboradas para establecer si existen diferencias a favor del trabajador; b) “ (...) los meses que no se me canceló”; porque no precisa cuáles son las remuneraciones impagas; y, en virtud del principio dispositivo, los jueces deben resolver únicamente sobre las pretensiones de las partes; c) Los beneficios pactados en los artículos 14, 15, 18 y 21 del Contrato Colectivo; en virtud de la limitación a la que se refiere el Decreto Ejecutivo 1701, publicado en el R.O. No 592 de 18 de mayo de 2009, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes; d) La sanción establecida en el artículo 8 del Décimo Tercer Contrato Colectivo; por improcedente; pues la existencia de un contrato indefinido y como consecuencia de ello, la del despido intempestivo se establece en la sentencia que deberá ser cumplida en la etapa de ejecución respectiva; e) Componentes salariales; porque se le han cancelado en su oportunidad y durante su vigencia.- **DÉCIMO PRIMERO.-** En cumplimiento de la Resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia a esa fecha, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a cuantificar los rubros que se ordena pagar el trabajador.- Se toma como tiempo de servicio desde el 24 de junio de 2002 hasta el 15 de enero de 2010; y como remuneración percibida la que consta en los contratos; como última remuneración USD 360: Considerando Noveno: a) Artículo 7 Contrato Colectivo: USD 17,280; b) Artículo 188 Código del Trabajo: USD 2,880; c) Artículo 185 CT: USD 630.- Total Indemnizaciones: USD 20,790 (dentro de los límites establecidos en el Mandato Constituyente No 4).- Considerando Décimo: a) Proporcional décimo tercer sueldo: dic/09 a 15 enero/10 = USD 44,38.- Proporcional décimo cuarto sueldo: sep/09 a 15 enero/10: USD 88,76; proporcional Vacaciones: USD 96,65.- Total Haberes: USD 229,79.- Total General = USD 21,019,79.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago el 21 de marzo de 2011, a las 14h40; y en su lugar, reforma la sentencia de primera instancia y aceptando parcialmente la demanda ordena que el Gobierno Municipal del Cantón Santiago, en las personas del Alcalde y Procurador Síndico, paguen al actor la cantidad de VEINTIUN MIL DIECINUEVE DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD 21,019.79); valor al que ascienden los rubros que se ordena pagar en sentencia.- En la etapa de ejecución el Juez de Origen deberá calcular los intereses a los que se refiere el artículo 614 del Código del Trabajo en los haberes del Considerando Décimo Primero.- Sin costas ni honorarios.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Jhonny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge M. Blum Carcelén MSc., JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR

